



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1968

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 689

Año 58º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

## SUMARIO

Recursos de casación interpuestos por:

Ignacio Ma. González Rodríguez, pág. 751; La Pan American Holding and Inv. Corporation, pág. 761; María Josefa E. Olivier de Jiminián, pág. 770; José Tomás Cerda Rodríguez, pág. 777; Bartolo o Manolo Díaz Cosme, pág. 781; Dr. Latif H. Mahfaud, pág. 786; Hipólito Díaz, pág. 790; José Díaz y compartes, pág. 793; Hotel Maguana, pág. 809; José Antonio González, pág. 816; Rafael Eugenio Bonnet Gómez y comparte, pág. 823; José Antonio Castro, pág. 830; Ana Rosa Fernández, pág. 834; Industrias Perlas C. por A., pág. 838; La E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., pág. 845; La E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., pág. 854; Apolinar Amaro Díaz, pág. 861; Rafael Reyes Cabral, pág. 864; La Frederic Schad, C. por A., pág. 867; La Casa Central, C. por A., pág. 876; María Dolores Rodríguez, pág. 880; María E. Matos, pág. 884; Miguel Angel Rodríguez, pág. 887; David Nelson Gómez Lizardo, pág. 891; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 896; Orvito Méndez de los Santos, pág. 905; La Distribuidora Olivetti C. por A., pág. 912; Daidania Rodríguez, pág. 920; Juan F. Molineaux y compartes, pág. 923; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, C. por A., pág. 932; Sentencia dictada con motivo de la causa disciplinaria seguida al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, pág. 936; Sentencia dictada con motivo del recurso de revisión penal interpuesto por Orvito Méndez de los Santos, pág. 941; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril de 1968, pág. 947..

---

**SENTENCIA DE FECHA 1 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 2 de junio y 19 de julio de 1967.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente** Ignacio María González Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Antonio Jiménez Dájer.

---

**Recurridos:** Elsa Freites de Guerra y compartes.

**Abogado:** Lic. M. E. Noboa Recio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio María González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Bernardo Pichardo de esta ciudad, cédula No. 7974, serie 1ª, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 2 de junio y 19 de julio de 1967, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Dájer, cédula No. 44776,

serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licenciado M. E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ª, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son, Elsa Freites de Guerra, cédula No. 5136, serie 1ª, de quehaceres domésticos, asistida y autorizada por su esposo, señor Mario Guerra Sánchez; Mario Alfredo Mathis Ricart, cédula No. 58254, serie 1ª, casado, agrónomo; Ernesto Andrés Mathis Ricart, cédula No. 70152, serie 1ª, casado, empleado comercial; Carlos Enrique Mathis Ricart, cédula No. 120793, serie 1ª, soltero, estudiante, hijos legítimos y únicos herederos del finado Ernesto Andrés Mathis Freites; Andrés A. Freites Barrera, cédula No. 35319, serie 1ª, ingeniero; y Arsenio R. Freites Barrera, cédula No. 41200, serie 1ª, abogado, todos mayores de edad, dominicanos, y de este domicilio y residencia;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación suscritos por el abogado del recurrente y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 18 de julio y 1º de septiembre de 1967;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos suscritos por su abogado y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 1967;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 1351 y 1961 del Código Civil; 141 y 171 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la especie, los recursos de casación que se han interpuesto se refieren a dos sentencias dictadas en relación con la designación de un Administrador Secuestrario y con la suspensión de ejecución de esas

funciones; que dichos recursos han puesto en causa como interesados a las mismas personas; que el interés de los recursos es el mismo por tener igual causa al tratar sobre el mismo secuestro, y ser uno accesorio del otro; que la solución por una misma sentencia de los casos conexos, como son los de la especie, está permitida por el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, procede fusionar ambos recursos para decidirlos por una sola sentencia;

Considerando que en las sentencia impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración judicial de paternidad intentada por Milagros Martínez contra los Sucesores de Ernesto B. Freites, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de junio de 1965, una sentencia en cuyo dispositivo se acogió la referida demanda; b) que en fecha 30 de agosto de 1966, el Juez Presidente de la indicada Cámara, en atribuciones de Referimiento, dictó una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“RESOLVEMOS: Primero:** Ratificar el Defecto pronunciado en audiencia contra las co-demandadas Gladys Nieves Freites de Schueg y su esposo Jorge Schueg, y Amalia Freites Vda. Canivell, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rechazar, según los motivos ya expuesto, la excepción de nuestra incompetencia, como Juez de los Referimientos propuesta por los comandados Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites B., y Arsenio R. Freites B., para conocer de la demanda en designación de un Administrador Provisional de los bienes relictos por el finado Ernesto B. Freites, según acto introductivo de instancia notificada por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 1966; **TERCERO:** Acoger las conclusiones presentadas

por la señora Milagros Martínez Féliz, tutora legal de la menor de edad Mercedes Laura Socorro, parte demandante, tendentes al nombramiento de un Administrador Provisional, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordenar que sean puesto bajo secuestro todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y efectivos en cajas relictos por Ernesto B. Freites, hasta tanto sea definitiva e irrevocable la sentencia que en la demanda en declaración de filiación natural y otros fines dictó la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción que presidimos, en fecha 3 de junio de 1965 y que fue recurrida en apelación por los demandados en esta instancia; b) Designar al señor Ignacio María González Rodríguez, dominicano, negociante, de este domicilio y residencia, Administrador Secuestrario de dichos bienes muebles e inmuebles, con poderes para administrarlos y percibir sus frutos al igual que un mandatario, sujeto a las previsiones de la Ley; c) Ordenar que dicho secuestrario-administrador reciba todos los bienes muebles e inmuebles objeto del secuestro, de manos de quien o quienes los posean, bajo inventario preparado ante el Notario Público del número del Distrito Nacional, Dr. Francisco José Canó Matos; d) Autorizar al secuestrario y a designado para que durante su administración gire contra las cuentas bancarias que figuren a nombre del fallecido Ernesto B. Freites, en bancos nacionales o extranjeros radicados en el país, incluyendo las sucursales de dichos bancos para los gastos ordinarios de su gestión administrativa incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento de los muebles e inmuebles puestos bajo secuestro; e) Fijar en Dos Cientos Pesos Oro (RD\$200.00) moneda de curso legal, la suma que el secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo a los honorarios que establece la ley; f) Condenar a los señores Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites B., y Arsenio B. Freites B., Gladys Nieves Freites de Schueg y su esposo Jorge Schueg, y Amalia Freites Vda. Canivell,

parte demandada que sucumbe, al pago de las costas; y g) Ordenar que, la ejecución provisional de derecho de esta ordenanza, se lleve a efecto sin prestación de fianza"; c) que en fecha 23 de noviembre de 1966, la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó la sentencia del 3 de junio de 1965 y declaró caduca por tardía la demanda intentada por Milagros Martínez; d) que en fecha 11 de abril de 1967, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en referimiento una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia por Ignacio María González Rodríguez, parte demandante, tendentes al pronunciamiento de una condenación, provisional y solidaria, en pago de dineros contra Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio R. Freites Barrera, parte demandada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que les impone la ordenanza del Juez de los Referimientos de fecha 30 de agosto de 1966, con la entrega de todos los bienes relictos por Ernesto B. Freites, y en consecuencia: a) Fijar en RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), moneda de curso legal, por cada día de retardo, la suma que deberá abonar solidariamente y a partir de la notificación de la presente ordenanza, Elsa Freites de Guerra y su esposo Mario Guerra Sánchez, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio R. Freites Barrera, parte demandada, en manos de Ignacio María González Rodríguez, parte demandante, en su indicada calidad; b) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza y sobre original, no obstante cualquier recurso, de la presente ordenanza, original que deberá ser depositado en Secretaría una vez ejecutado y previo cumplimiento de la formalidad del registro; y c) Condenar a Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio R. Freites Barrera, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en pro-

vecho del abogado Doctor Antonio Jiménez Dájer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que en fecha 14 de abril de 1967, los Freites apelaron de la referida decisión; f) que en fecha 17 de abril de 1967, el Administrador-Secuestrario intimó a los Freites a pagarle inmediatamente la suma de RD\$300.00 a que ha hecho referencia; g) que en fecha 18 de abril de 1967, los Freites emplazaron a González, a breve término, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo a fin de que aquel oyera pedir la **suspensión** de la ejecución de la Ordenanza del 11 de abril de 1967, hasta tanto la Corte de Apelación conociera del recurso de alzada que los Freites habían interpuesto contra la indicada Ordenanza; h) que en fecha 2 de junio de 1967, la Corte **a. qua** dictó una de las sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Ordena la suspensión provisional, de la Ordenanza dictada por el Presidente en funciones de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Juez de los Referimientos, en fecha 11 de abril de 1967, a favor del señor Ignacio María González Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión y dispone asimismo, que dicho señor Ignacio María González Rodríguez se abstenga de ejecutar la indicada ordenanza hasta que se estuya definitivamente sobre el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra ella; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, Ignacio María González Rodríguez, al pago de las costas”; i) que, posteriormente, en fecha 19 de julio de 1967, la Corte **a. qua** dictó la otra sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de abril de 1967, por acto del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los señores

Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio Rafael Freites Barrera, contra la sentencia u ordenanza de fecha once (11) de abril del año 1967, dictada por el Juez Presidente en funciones de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, que contiene el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia por Ignacio María González Rodríguez, parte demandante, tenientes al pronunciamiento de una condenación, provisional y solidaria, en pago de dineros contra Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio R. Freites Barrera, parte demandada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que les impone la ordenanza del Juez de los Referimientos de fecha 30 de agosto de 1966, con la entrega de todos los bienes relictos por Ernesto B. Freites, y en consecuencia: a) Fijar en RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), moneda de curso legal, por cada día de retardo, la suma que deberá abonar solidariamente y a partir de la notificación de la presente ordenanza, Elsa Freites de Guerra y su esposo Mario Guerra Sánchez, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio R. Freites Barrera, parte demandada, en manos de Ignacio María González Rodríguez, parte demandante, en su indicada calidad; b) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza y sobre original, no obstante cualquier recurso, de la presente Ordenanza, original que deberá ser depositado en Secretaría una vez ejecutado y previo cumplimiento de la formalidad del registro; y c) Condenar a Elsa Freites de Guerra, Ernesto A. Mathis Freites, Andrés A. Freites Barrera y Arsenio R. Freites Barrera, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del abogado Doctor Antonio Jiménez Dájer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuer-

do con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes, la antes expresada sentencia u ordenanza; **TERCERO:** Condena la parte recurrida, señor Ignacio María González Rodríguez, que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente invoca en sus memoriales de casación, los siguientes medios: contra la sentencia del 2 de junio de 1967: **Medio Unico:** Violación de los artículos 809 y 460 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 459 del mismo Código; contra la sentencia del 19 de julio de 1967; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación, falsa aplicación y falsa interpretación de la regla de derecho que reconoce que sólo puede ser intimado en apelación quien fue parte en primera instancia; violación, falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las reglas sobre la naturaleza revocable de las sentencias dictadas en apelación y los que se refieren a la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que al tenor del inciso 2º del artículo 1961 del Código Civil, el secuestro puede ordenarse judicialmente, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; que de esas disposiciones resulta que las sentencias provisionales que ordenan un secuestro y aquellas posteriores que se le derivan, cesan en sus efectos tan pronto como desaparece el carácter litigioso de los bienes confiados al secuestrario, como consecuencia de una sentencia sobre el fondo del asunto que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que en la especie tal como lo sostienen los recurridos, es constante que el litigio que dio origen al secuestro, terminó definitivamente y de modo irrevocable

entre las partes, según resulta de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de septiembre de 1967, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Milagros Martínez contra la sentencia del 23 de noviembre de 1966, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que había decidido el fondo del asunto;

Considerando que como las sentencias impugnadas (que, como se ha dicho ya, se refieren al secuestro) han quedado sin efecto por la decisión del fondo del asunto que quitó el carácter litigioso a los bienes, es obvio que los presentes recursos de casación son improcedentes, salvo lo que se dirá más adelante en lo concerniente a las costas;

Considerando en cuanto a las costas, que como el secuestrario González sucumbió ante la Corte *a. qua*, sin que hubiera necesidad de ponderar allí, los méritos o deméritos de sus conclusiones, sino en razón, esencialmente de que el fondo del litigio había sido ya resuelto por dicha Corte, es procedente admitir que no debió ser condenado en costas; que, por tanto, las sentencias impugnadas deben, en ese punto, ser casadas por vía de supresión y sin envío;

Considerando que por igual razonamiento procede compensar las costas de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a las costas, las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 2 de junio y 19 de julio de 1967, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Ignacio María González Rodríguez, contra las referidas sentencias; y **Tercero:** Compensa las costas de la casación;

Firmados: Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de junio de 1967.

---

**Materia:** Confiscaciones.

---

**Recurrentes:** Pan American Holding and Investment Corporation y la Hotel Reservation Incorporation.

**Abogado:** Lic. Juan Rafael Pacheco.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Lic. Elpidio Graciano Corcino

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de abril del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American Holding and Investment Corporation y la Hotel Reservation Incorporation, sociedades comerciales constituidas en conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con sus respectivos asientos sociales, establecimientos y oficinas en 1345 South West 18 Street, Miami, Florida, representadas ambas por su

Presidenta, Ofelia O. Bennet, norteamericana, del mismo domicilio y residencia, todo según el memorial de casación, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Rafael Pacheco, cédula 1597, serie 1ª, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, abogado constituido por el Estado, recurrido en el caso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 1967, suscrito por el abogado de las recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 1967, suscrito por el abogado designado por el Estado, a que ya se ha hecho referencia;

Visto el auto dictado en fecha 26 de marzo del 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934; y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de las Constituciones de 1961 y 1962; 124 de la Constitución de 1966; 1 y siguientes de las Leyes 5785 y 5834 todas de 1962; 48 de 1963; 5924 de 1962; 5809 de 1962; 1530 de 1947; 2279 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un recurso de impugnación de las actuales recurrentes contra la Resolución No. 3 de fecha 20 de julio de 1962, de la antigua Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 15 de julio de 1966 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso de oposición del Estado, la misma Corte dictó en fecha 28 de junio de 1967 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano, en fecha 30 de junio de 1966, contra sentencia dictada por esta Corte, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 15 de junio de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite por regular en la forma y por haber sido ejercidos en tiempo hábil y de conformidad a la ley, las apelaciones intentadas por la Pan American Holding And Investment Corporation y la Hotel Reservation Incorporated; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra el Estado Dominicano; **Tercero:** Rechaza totalmente, en defecto, las conclusiones del Estado Dominicano contenidas en su escrito de fecha 22 del mes de marzo de 1966, contra las Compañías Pan American Holding And Investment Corporation y la Hotel Reservation Incorporation y el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en la presente litis; **Cuarto:** Declara nula por incompetencia del funcionario que la dictó, la Resolución No. 3 del Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, de fecha 20 de julio de 1962; **Quinto:** Declara que esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones es competente para conocer y decidir en la presente litis, actuando por propia autoridad, y al apoderarse de dicha acción, Rechaza en todas sus partes la demanda intentada por el Estado

Dominicano, contra las compañías americanas Pan American Holding And Investment Corporation y la Hotel Reservation Incorporation, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Declara también que es improcedente y mal fundada, en lo que respecta al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., la acción ejercida por el Estado Dominicano, por órgano de los abogados Doctores Pedro M. Alcántara Sánchez y J. O. Viñas Bonnelly, por instancia de fecha 22 de marzo de 1966, dirigida a esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; **Séptimo:** Declara reconocer que el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., ha asentido desde el primer momento, dos (2) de agosto de 1962, a poner a nombre del Estado Dominicano, conforme fue requerido por éste, los depósitos a plazo fijo a que se contrae la acción contestada por dicho Banco, y, en consecuencia, que el mencionado Banco de Crédito y Ahorros ha asentido también a entregar las sumas depositadas, en capital e intereses, a la persona o personas que declaren los tribunales dominicanos en última instancia, sujetándose naturalmente, a las condiciones y plazos estipulados en los mismos por los depositantes originales propietarios legítimos o aparentes de esa suma; **Octavo:** Declara que el Banco de Crédito y Ahorros procedió en las operaciones a que se refiere la indicada instancia del Estado Dominicano de buena fe y conforme a las más estrictas prácticas y usos bancarios, por lo que dichas operaciones fueron manejadas con corrección y prudencia, sin que ellas puedan comprometer la responsabilidad civil, ni aun moral del Banco de Crédito y Ahorros; y que, en consecuencia, Rechaza el extremo de la referida instancia que expresa o implica obligación alguna de parte del Banco con motivo de sus actuaciones, excepción hecha de la de restituir las sumas depositadas, en principal e intereses, en los plazos estipulados en el depósito expresado; **Noveno:** Rechaza el pedimento contenido en el ordinal quinto de las conclusiones de la parte demandante, en el sentido de que el Banco de Crédito y Ahorros entregue inme-

diatamente al Estado Dominicano el importe total de los cheques con cargo al balance de RD\$54,500.00, por tratarse de una cuenta corriente debidamente abierta y operada con regularidad; y **Décimo:** Condena al Estado Dominicano, al pago de todas las costas".— por haber sido interpuesto dicho recurso, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones de la Pan American Holding And Investment Corporation y Hotel Reservation Inc., y Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha quince (15) de junio de 1962, dictada por esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, Confirma la Resolución No. 3 de fecha veinte (20) de junio de 1962, dictada por la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, y en consecuencia, declara nula, sin valor ni efecto jurídico alguno las operaciones hechas por Pan American Holding And Investment y la Hotel Reservation Inc.; **Segundo:** Declara propiedad del Estado Dominicano, todos los fondos y valores intereses y acciones que se encuentran depositados tanto a plazo fijo como en cuenta corriente o de ahorros, o bajo cualquier otra condición, en el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., a nombre de dichas empresas Pan American Holding and Investment Corporation y Hotel Reservation Inc., por cualquier compañía o persona que le sea conexas o dependientes; **Cuarto:** Ordena que el Banco de Crédito y Ahorros, entregue de inmediato al Secretario de Estado de Finanzas o al Sub-secretario de Estado de Finanzas, y sin perjuicio de cualquier libramiento sobre los últimos fondos de RD\$54,500.00 que quedara a favor de la Pan American Holding and Investment Corporation; **Quinto:** Ordena que el Banco de Crédito y Ahorros, entregue al Secretario de Estado de Finanzas o al Sub-secretario de Estado de Finanzas el importe de los cheques que se hubieren pagado con cargo al balance de RD\$54.500.00; y **Sexto:** Condena a la Pan

American Holding and Investment Corporation y Hotel Reservation Inc., así como al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., partes que sucumben al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Doctores J. O. Viñas Bonnelly, y Pedro Alcántara por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, las recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, en un primer aspecto, por falsa aplicación de su Artículo 1 y violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de la Ley 5924, del 26 de mayo de 1962, en un segundo aspecto, por desconocimiento del procedimiento establecido por dicha ley en los Artículos 5 y siguientes, al considerar con efectos legales la Resolución Número 3 de fecha **20 de julio de 1962**, del Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, dictada cuando carecía de competencia para hacerlo, y, en consecuencia, falsa aplicación de las Leyes **5809 del 30 de enero de 1962** y **5834 del 6 de marzo de 1962** y violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos o motivación errónea.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, en un tercer aspecto, por falsa aplicación de su Artículo 18, incisos c) y f) y Artículos 19 y 20, al rechazar el recurso —de apelación— llevado por las compañías recurrentes ante el Tribunal de Confiscaciones, so pretexto de que fue incorrecto el apoderamiento de ese tribunal.— **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento del Artículo 24 de la Ley General de Bancos No. 1530, promulgada el 9 de octubre de 1947, al declarar nulas operaciones o negocios bancarios realizados en absoluta conformidad con dicha ley.— **Quinto Medio:** Violación del Artículo 2279 del Código Civil, que consagra la máxima “en materia de muebles la posesión vale título”; pero,

Considerando que no obstante haber invocado y des-  
envuelto las recurrentes en su memorial de casación, los  
medios precedentemente enumerados, es pertinente ana-  
lizar en primer término la situación procesal que se plan-  
teó al amparo de la Ley No. 48 de 1963 la cual declaró  
confiscados definitivamente y sin que esas disposiciones  
puedan ser objeto de recurso alguno, los bienes de las per-  
sonas confiscadas pertenecientes a la familia Trujillo has-  
ta el cuarto grado, y sus afines hasta el tercer grado, pues  
si el caso está colocado dentro de las previsiones de esa  
ley, lo cual debió proclamar la Corte **a.qua**, resultaría irre-  
levante la ponderación de los alegatos de las recurrentes,  
sobre todo que el Estado, como parte recurrida, ha invo-  
cado, frente a este recurso, las disposiciones de la citada  
ley No. 48;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se dá  
por establecido, como una cuestión de hecho no sujeta al  
control de la casación, que los fondos cuya propiedad re-  
claman las recurrentes en esta litis pertenecían a Flor de  
Oro Trujillo y que ésta hizo una transmisión simulada de  
esos fondos a las actuales recurrentes el 27 de noviembre  
de 1961; que para establecer esos hechos la Corte **a.qua**  
se fundó en elementos de juicio que eran de su soberana  
apreciación; que, establecido como cuestión de hecho, que  
esos fondos pertenecían a Flor de Oro Trujillo, la Corte  
**a.qua** procedió correctamente al considerarlos como fon-  
dos confiscados en virtud de la Ley No. 5785, del 4 de  
enero 1962 que incluye a Flor de Oro Trujillo, nominati-  
vamente, entre las personas cuyos bienes quedan confisca-  
dos por esa Ley; que, si bien, con posterioridad a esa Ley,  
el artículo 16, transitorio, de la Ley No. 5924 de 1962, dio  
un plazo de 30 días para que las personas confiscadas  
por Leyes impugnaran sus respectivas confiscaciones, la  
Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963, anuló la posibi-  
lidad de ese recurso de impugnación y declaró confiscados  
definitivamente y sin recurso alguno los bienes de perso-

nas pertenecientes a la familia Trujillo hasta el cuarto grado de parentesco y hasta el tercero de afinidad, así como los de las personas indicadas en la ya mencionada Ley 5785, del 4 de enero de 1962, entre las cuales figura nominativamente Flor de Oro Trujillo, como se ha expresado antes; que la Ley 48, de 1963, en su artículo 3, presume simulados todos los traspasos de bienes efectuados por las personas a que se refiere dicha Ley a contar del 19 de enero de 1961, esto es, desde una fecha anterior al 27 de noviembre de 1961 en que las actuales recurrentes obtuvieron el traspaso de bienes que la Corte **a-qua**, por razón de esa fecha y otros elementos de juicio, declaró simulado; que, por esas razones, al mantener, como lo ha hecho, la Corte **a-qua**, la Resolución Administrativa No. 3 del 20 de julio de 1962, cuya ejecutoriedad quedó restablecida necesariamente como consecuencia de la Ley No. 48 de 1963, la sentencia que así lo dispone se ha ajustado a las Leyes que se han señalado;

Considerando, que, en vista del carácter sustantivo y definitivo de las Leyes que se han citado, cuyas disposiciones no son objeto de impugnación alguna en el Memorial de Casación, carece de pertinencia ponderar los medios que se proponen y que han sido enunciados, ya que las disposiciones de las Leyes 5785 del 4 de enero de 1962, y 48, del 6 de noviembre de 1963, fundadas en las Constituciones de 1961 y 1962 y ratificadas por el artículo 128 de la Constitución actualmente vigente, son, en la especie, las que fundamentalmente conciernen a la solución del caso;

Considerando, por otra parte, que, si las recurrentes, eventualmente, han experimentado algún perjuicio por el acto soberano del Estado Dominicano que confiscó los bienes de Flor de Oro Trujillo, nada se opone a que dichas recurrentes ejerzan contra dicha señora las acciones recursos a que puedan recurrir conforme a las leyes vigentes en el lugar donde el traspaso de los fondos fue concer-

tado, pero que esa posibilidad jurídica no podía tener influencia alguna en la solución dada al caso en los tribunales dominicanos;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pan American Holding And Investment Corporation y la Hotel Reservation Incorporation contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y se declaran éstas distraídas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.—

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de junio de 1967.

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** María Josefa Estervina Olivier de Jiminián.

**Abogados:** Dr. Rafael Rodríguez Peguero y Dr. Julio de Windt Pichardo.

---

**Recurridas:** Carmen Casimira Añil Bonó y Josefa Casimira Bonó Araujo.

**Abogados:** Licdos. Narciso Conde Pausas y D. Antonio Guzmán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefa Estervina Olivier de Jiminián, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Número 102, serie 56, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de junio del año 1967, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12935, serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados constituídos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de agosto de 1967, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán, e igualmente el escrito de ampliación de dicho memorial;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, Carmen Casimira Añil Bonó y Josefa Casimira Bonó Araujo, suscrito por sus abogados, los Licenciados Narciso Conde Pausas y D. Antonio Guzmán, respectivamente, con cédulas Nos 6363 y 273, series 56;

Visto el auto dictado en fecha 26 de marzo de 1968, por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Artículos 1139, 1350 y 2052 del Código Civil; 124 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el curso de una instancia en revisión por fraude intentada por la actual recurrente, contra sentencia dictada en fecha 23 de abril de 1956, por el Tribunal de Tie-

rras de jurisdicción original, posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por medio de la cual se adjudicaron los solares Nos. 3, 4 y 5 de la Manzana No. 131, y 3 y 4 de la Manzana No. 141, del Distrito Catastral No. 1, de San Francisco de Macorís, en favor de los sucesores de María Casimira Bonó Olivier, con expreso reconocimiento de que sus únicas herederas eran sus sobrinas Carmen Casimira Añil Bonó de Peña y Josefa Casimira Bonó Araujo, intervino entre las litigantes en fecha 16 de septiembre de 1960, un contrato de transacción de la litis, cuyas cláusulas esenciales se transcriben más adelante;

b) que dicho contrato fue sometido, por instancia, al Tribunal de Tierras, el cual designó para su conocimiento, al Juez de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, quien por su Decisión No. 4, de fecha 14 de septiembre de 1961, mantenida en fecha 30 de enero de 1962 por el Tribunal Superior de Tierras, dispuso: 1ro. Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con derecho para recoger los bienes relictos de la finada María Casimira Bonó Olivier y transigir con ellos, son su sobrina Josefa Estervina Olivier de Jiminián; la señora Carmen Casimira Añil Bonó de Peña y la señorita Carmen Casimira Bonó Araujo, éstas dos últimas en calidad de parientes en cuarto grado; 2do. Aprobar, como al efecto aprueba la partición amigable y transaccional contenida en el acto bajo firma privada de fecha 16 de septiembre de 1960, que ha sido copiado en otra parte de esta sentencia, intervenida entre todos los herederos de la finada María Casimira Olivier; 3ro. Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y como consecuencia de la aprobación de la mencionada partición, la cancelación de los certificados de títulos que amparan los solares Nos. 3, 4 y 5 de la Manzana No. 131, 3 y 4 de la Manzana No. 141 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, respectivamente, y la expedición de nuevos Certificados de Títulos, libres de gravamen, que amparan estos so-

lares, en favor y en la forma de las personas indicadas a continuación"; c) que ulteriormente, o sea el 1ro. de abril de 1964, la actual recurrente, María Josefa Estervina Olivier de Jiminián, por órgano de sus abogados constituidos, dirigió una instancia al Tribunal de Tierras, por medio de la cual se pedía la revisión de la última Decisión; d) que como consecuencia de dicha petición, el Juez de Jurisdicción Original apoderado de la instancia, o sea el de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 5 de noviembre de 1965, su Decisión No. 5, cuyo dispositivo se transcribe en el de la Decisión ahora impugnada; e) que habiendo recurrido en apelación la actual recurrente, al Tribunal Superior de Tierras, éste dictó en fecha 7 de junio de 1967, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de diciembre de 1965 por la señora María Josefa Estervina Olivier de Jiminián, contra la Decisión No. 5 de fecha 5 de noviembre de 1965, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Nos. 3, 4 y 5 de la Manzana No. 131 y 3 y 4 de la Manzana No. 141, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 1ro. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 1ro. de abril de 1964, suscrita por el Dr. Julio de Windt Pichardo, por sí y por los Dres. Rafael Rodríguez Peguero y Pedro A. Cruz Fernández, quienes actúan a nombre de la señora María Josefa Estervina Olivier de Jiminián; y 2do.— Ordenar, como al efecto ordena, que se mantenga la Decisión No. 4 (cuatro) de fecha 14 de septiembre del año 1961, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, aprobada por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de enero del año 1962, que determinó que los únicos herederos de la finada María Casimira Bonó Olivier, son: María Josefa Estervina Oli-

vier de Jiminián, Carmen Casimira Añil Bonó de Peña y Señorita Josefa Casimira Bonó Araujo“;

Considerando que contra dicha decisión, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código Civil y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falsa interpretación del Artículo 1350 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de los dos medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que para dictar su Decisión, el Tribunal *a quo* se ha limitado a expresar que compararía el criterio del Juez de jurisdicción original, en el sentido de que la sentencia apelada era de aquellas susceptibles de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la materia decidida no podía ya ser de nuevo objeto de debate, y además que el caso se decidió “de conformidad con un acuerdo transaccional, según las disposiciones del Artículo 1134 del Código Civil”, motivos éstos de por sí no válidos para servir de apoyo a lo decidido; que, en efecto, la sentencia que reconoció a Carmen Casimira Añil Bonó de Peña y a Josefa Casimira Bonó Araujo, la condición de herederas en cuarto grado de la finada María Casimira Bonó Olivier, y a la recurrente en tercer grado, no ha podido adquirir la autoridad de la cosa juzgada; pues dicha decisión, es una “sentencia de expediente”, cuyas disposiciones son puramente administrativas; que, por tanto, el Tribunal *a quo*, al dictar el fallo impugnado, ha incurrido en las violaciones invocadas; pero,

Considerando que al consentir en la transacción de fecha 16 de septiembre de 1960, las partes litigantes pusieron fin al proceso que existía entre ellas; que al ser aprobado dicho acuerdo transaccional por el Tribunal de Tierras, jurisdicción a la que era indispensable, por impera-

tivo legal, someterlo para su efectividad, pues es a dicha jurisdicción a la que corresponde privativamente, por aplicación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, proceder a una determinación de herederos y ordenar en provecho de éstos el registro de los derechos sucesorales correspondientes, la decisión dictada al efecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que ésto es así porque dicho carácter corresponde, en general, a las decisiones dictadas en aquellos procesos en los cuales la jurisdicción apoderada regula puntos en los que las partes ya se han puesto de acuerdo y particularmente porque en la especie se trata de una convención que en virtud del artículo 2052 del Código Civil, tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, carácter que necesariamente adquirió, a su vez, la decisión impugnada, puesto que el Tribunal al dictarla no ha hecho otra cosa que sancionar con su aprobación el acuerdo de las partes y decidir sobre la base de la documentación sometida; que, por tanto, al basarse el fallo impugnado, fundamentalmente en que la autoridad de la cosa juzgada de que está investida la Decisión Número 4, de fecha 14 de septiembre de 1961, impide que lo por ella decidido pueda ser objeto de un nuevo debate, en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no incurriéndose en él, por lo tanto, en ninguna de las violaciones invocadas, por lo cual ambos medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Josefa Estervina Olivier de Jiminián, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de julio de 1967.

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** José Tomás Cerda Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tomás Cerda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 130445, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1967, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 18 y 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte violenta de Carlos María Cerda Rodríguez, ocurrida en esta ciudad, el día 18 de septiembre de 1966, previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que procediera a la sumaria correspondiente, dicho magistrado dictó en fecha 28 de octubre de 1966, una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes, para inculpar al nombrado José Tomás Cerda Rodríguez, de generales anotadas en el proceso, del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Carlos María Cerda Rodríguez. **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado José Tomás Cerda Rodríguez, para que allí sea juzgado de acuerdo a la Ley por el crimen que se le imputa.— **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente"; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de enero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el del fallo impugnado; c) que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 19 de julio de 1967, el fallo

ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Tomás Cerda Rodríguez, en fecha 13 de enero de 1967, contra sentencia de fecha 11 de enero de 1967, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a José Tomás Cerda Rodríguez, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Carlos María Cerda Rodríguez, y en consecuencia lo condena a sufrir Doce (12) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena al nombrado José Tomás Cerda R., al pago de las costas", por haberlo interpuesto dicho recurso de acuerdo a las prescripciones que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en el curso de una discusión sostenida por los hermanos José Tomás, Rolando Antonio y Carlos María Cerda, el primero dio una bofetada a Rolando, menor de 14 años; que al protestar de ello, Carlos María, el acusado abofeteó también a éste, quien devolvió del mismo modo la agresión de que había sido objeto, instante éste en que el acusado esgrimió un cuchillo que portaba, y con el cual le infirió a su hermano Carlos María, la herida que le produjo la muerte;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del acusado Tomás Cerda Rodríguez, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, castigado con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos por los artículos 18 y 304 del mismo Código; por lo cual la Corte **a-qua**,

el condenarlo, después de declararlo culpable de dicho crimen, a sufrir la pena de 12 años de trabajos públicos y al pago de las costas, confirmando así la sentencia apelada, hizo en el caso una ajustada aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del acusado, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tomás Cerda Rodríguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 19 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpido Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Bartolo o Manolo Díaz Cosme.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos M. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo o Manolo Díaz Cosme, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el barrio "La Capitalita" jurisdicción del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, con cédula No. 38240, serie 47, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, de fecha 18 de octubre de 1967, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 modificado del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que apoderado regularmente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por el Procurador Fscal, dictó, en materia correccional, en fecha 10 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en la sentencia del 24 de mayo del mismo año, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; b) que, sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte **a-qua**, dictó el 24 de mayo de 1967, en materia correccional, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el prevenido Bartolo o Manolo Díaz. **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de apelación de fecha 14 de abril de 1967, intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte. **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bartolo o Manolo Díaz, por no haber comparecido, estando legalmente citado. **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 10 de marzo de 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a Bartolo o Manolo Díaz del delito de sustracción de la menor de dieciséis años de edad, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Un Mes de Prisión Correccional, al pago de una multa de Cincuenta Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma,

la constitución en parte civil hecha por el querellante Francisco Fermín, padre de la agraviada, representado por el Doctor Miguel A. Escolástico, contra el prevenido Bartolo o Manolo Díaz, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Pesos Oro en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados; **Cuarto:** En caso de insolvencia de parte del prevenido, tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; **Quinto:** Se condena al prevenido además al pago de las costas"; c) que sobre oposición del prevenido a esta última sentencia la Corte **a-qua**, dictó la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición intentado por el prevenido Bartolo o Manolo Díaz, contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 24 de mayo de 1967, que pronunció el defecto contra él y confirmó la sentencia de fecha 10 de marzo de 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que lo condenó a un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la menor Juliana Fermín, y lo condenó además a trescientos pesos oro de indemnización en favor de la Parte Civil Constituida. **Segundo** Pronuncia el defecto contra Bartolo o Manolo Díaz por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición";

Considerando que la Corte **a-qua** da por establecido, mediante la ponderación de las pruebas sometidas al plenario, lo siguiente: "a) que el prevenido Bartolo o Manolo Díaz sustrajo de la casa donde vivía con sus padres, a la menor Juliana Fermín, llevándola a una casa en el barrio La Capitalita, de la población de Nagua, donde convivió con ella por espacio de 22 días sosteniendo relaciones carnales con la aludida agraviada; b) que en el momento de

la comisión de los hechos la agraviada contaba 14 años y 8 meses de edad”;

Considerando que los hechos así establecidos caracterizan el delito de sustracción de una joven de menos de 16 años previsto por el artículo 355 modificado, del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal, con la pena de seis meses a uno año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a una pena de un mes de prisión correccional, y multa de cincuenta pesos y pago de las costas, después de declararlo culpable, hizo una correcta aplicación del texto citado;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua**, ha comprobado que los hechos cometidos por el prevenido han causado daños morales y materiales al padre de la menor agraviada, parte civil constituida que ella ha estimado en la suma de trescientos cincuenta pesos; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo o Manolo Díaz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1968**

---

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de abril de 1968, en la causa seguida a Latif H. Mahfoud, Diputado al Congreso Nacional.

---

**Materia:** Penal.

---

**Abogados:** Lic. Roque Bautista y Dr. Euclides García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Latif H. Mahoud, Doctor en Medicina, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Juan de la Maguana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en El Cercado, San Juan de la Maguana, cédula número 7713, serie 11, prevenido de homicidio involuntario en perjuicio del menor de nueve años de edad, Angel Heredia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración del testigo León María García Montás, quien prestó juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad en cuanto le fuese preguntado";

Oídas las declaraciones del prevenido;

Oídos los abogados de la defensa, Lic. Roque Bautista y Dr. Euclides García, que concluyeron pidiendo el descargo del acusado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: Que se pronuncie el descargo del prevenido;

Vistos los documentos del expediente;

#### Autos Vistos:

Resultando que en fecha 17 de enero de 1967, el Segundo Teniente de la P. N., Manuel Pérez Jiménez, levantó un acta en donde consta que siendo las ocho p. m. se presentó a este Despacho P. N., el Dr. Latif Mahfoud, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Juan de la Maguana e informó, en resumen, que mientras conducía el carro placa Oficial No. 106, de su propiedad, en dirección de Oeste a Este, por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 49, tramo de carretera San Juan de la Maguana-Azua, se le atravesó el menor Angel Heredia, de 9 años de edad, hijo de Blas Patricio, residente en la Sección de Bastidas, ocasionándole varias heridas;

Resultando que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua le remitió al Magistrado Procurador General de la República, en fecha 18 de enero de 1967, el expediente por violación a la Ley No. 5771, a cargo de dicho Diputado al Congreso Nacional Latif H. Mahfoud, con el acta relativa al caso, levantada por el Magistrado Procurador Fiscal;

Resultando que el Magistrado Procurador General de la República, por auto de fecha 28 de febrero de 1967, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones correccionales y en instancia única del hecho puesto a cargo del prevenido Dr. Latif H. Mahfoud, por tener la investidura de Diputado al Congreso Nacional; todo en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República;

Resultando que por auto de fecha 29 de febrero de 1968 del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia pública del día lunes primero de abril del 1968, a las nueve de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resultando que en la fecha que acaba de indicarse, se celebró la audiencia pública, habiéndose interrogado al testigo León María García Montás y al prevenido, y habiéndose oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que quedaron establecidos en el plenario, los siguientes hechos: a) que el prevenido Dr. Latif H. Mahfoud venía de la ciudad de San Juan de la Maguana en viaje a la ciudad de Santo Domingo, por el tramo de carretera entre San Juan de la Maguana y Azua, y en el kilómetro 49 de dicha carretera, poco antes de llegar a un puente, un niño de nombre Angel Heredia, que iba en dirección contraria a la del carro, acompañado por sus padres y otras personas, corrió repentinamente hacia el otro lado de la carretera, hacia el lado derecho por el cual venía el carro del prevenido, manejado por él mismo; lo que determinó que dicho prevenido diera un viraje violentamente hacia su derecha para evitar atropellar al niño; b) que aunque tuvo que desviar el carro hasta llegar a la zanja, el niño, en su carrera, chocó con la parte delantera izquierda del carro, muriendo instantáneamente;

Considerando que tanto por la declaración en estrados del testigo León María García Montás, como por la propia declaración del prevenido, quedó demostrado que el hecho se debió exclusivamente a la imprudencia del niño Angel Heredia; sin falta alguna del prevenido;

Considerando que tanto Blas Patricio como Sumer-gida Heredia, padres del occiso, que se habían constituído en parte civil, por conducto de su abogado, Dr. Fernando E. Ciccone Recio, han decidido, por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero de abril de 1968, por el cual "hace un formal y total desistimiento de su constitución en parte civil contra el Dr. Latif H. Mahfoud"; que, por tanto, procede darle acta de ese desistimiento;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y la Ley 5771

#### F a l l a :

**Primero:** Descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Dr. Latif H. Mahfoud, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Juan de la Maguana, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 2 de octubre de 1967.

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Hipólito Díaz

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 52828, serie 31, residente en Los Minas, calle 27, No. 21, ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 2 de octubre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Hipólito Díaz, por haber sido

hecho en tiempo hábil contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1967, que lo condenó a pagar una pensión alimenticia de RD\$40.00 mensuales a la señora Carmen América Feliú, para la manutención de su hijo menor de nombre Miguel Angel Feliú; **Segundo:** Se revoca la mencionada sentencia y se condena al nombrado Hipólito Díaz, a pagar una pensión mensual de Veinte (RD\$20.00) pesos moneda nacional, para la manutención de su hijo menor de cuatro meses de edad, procreado con la señora Carmen América Feliú y se condena además, a sufrir dos (2) años de prisión, suspensiva a ejecutar si deja de cumplir su obligación a la pensión impuesta”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recurrente en fecha 4 de octubre de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya obtenido la suspensión de la ejecución de la pena en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la

Ley 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Díaz, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales de fecha 2 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** **Condena** al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez P. relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1968**

---

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional.  
de fecha 19 de septiembre de 1967.

---

Materia: Trabajo.

---

Recurrente: José Díaz y compartes.

Abogado: Dr. Manuel E. Rivas E.

---

Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional

Abogado: Dr. Rodolfo Mesa Beltré.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Díaz, Antonio Vásquez, Ceferino Heredia, José del Carmen Arias, Felipe Guzmán, Alonso Jiménez, Pascacio García Collado, Reyes Cabral Pineda, Pedro Fermín Núñez, Santos Ceferino Martínez, Cirilo Santiago Asencio, Francisco Fernández, Juan Reyes, Manuel Polanco Gutiérrez, Francisco de la Cruz, Genaro Romero, Felipe Minier, Bilmó

Basil, Fausto Tapia Guerrero, Juan Ramón Lantigua, Mario Ozuna, Adolfo Maldonado, Elio Brito Araujo, Jacinto Brito Araujo, Ovidio Evangelista, Lucilo Ulloa, Emiliano de la Hoz, Ramón Ortiz, Enrique Francisco Miguel, Asencio Maury, Juan María Ignacio de Jesús, Máximo Martínez, Federico Espinosa Martínez, Castan Pesilis, Máximo González, Francisco Pérez, Mario Lara Madrigal, Mateo Madrigal, Eugenio Antonio Ortega, Jacinto Santana, Herasmo Castro Santana, Miguel Núñez, Jesús Peña, Pablo de la Cruz, José de Jesús Meléndez García, Bartolomé Rodríguez, Juan Clases, Lima Lapay, Hinginio de Jesús Taveras Corcha, Ramón Fernández, José Guarionex Cabrera Polanco, Guido Fernández Rodríguez, Andrés Javier, Donaldo Antonio Guzmán Pérez, Teodoro Frías, Dionisio Aguasviva, Martín Beltré Ureña, José Ojito, Jean Battista Germán, Ceferino Laureano, Juan Antonio Ureña, Ramón Antonio Paulino Ulloa, Demetrio Canela Guzmán, Juan María Carrasco, Adolfo Sujilio, Miguel Sujilio, Antonio Rincón, Fabio Duvergé y Escarramán, Joaquín Espinal García, Jesús Colón Díaz, Simón Bolívar Brazobán, Roberto Sujilio Rincón, Carlos Manuel González Maríñez, León Adames Rosario, José Antonio Portes, Juan Francisco Rosario, Luis Martínez de la Cruz, Emilio Jiménez, Marcela García de Betances, Ramón Leonardo, Ramón Muñoz, César Casado, Efraín Reyes, Napoleón Pérez, José Ferreras, Justiniano Encarnación Mota, Juan Francisco Méndez, Pablo Estrella, Jorge Ventura, Salvador Fernández de Jesús, Félix Mora Peña, Geraldo Gerónimo Ramos, José Altagracia Paula Soto, Pedro Rijo, Juan Antonio Guzmán, Luis Alberto Cabrera y Díaz, Rufino de Jesús Mejira, Juan Vargas, José Nicolás Beras León, Domingo Gerbacio, Nicolás de la Cruz, Rafael Hernández, Luis Guzmán, Manuel Antonio Sano, Santo Suriel Marte, Rafael de Jesús Cruz, Gumersindo Caba, Pablo María Marmolejos, Cristino Duvergé Almonte, Benigno Octavio Gómez, Rafael Ramírez, Benito Miniél, Octavio Encarnación, Miguel Ramos López, Fidelino Augusto Báez, Enrique Betances, Pas-

cual Ramírez, Rafael Francisco, Jesús María Rodríguez, Bernabé de Luna, Lorenzo Alvarez, Juan Ramón Brito, Félix Rodríguez, Ignacio Sánchez Sánchez, Domingo Polanco, Fermín Almonte Abreu, Juan Isidro Ureña Bueno, Santana Decena, Mamerto Faría Rosario, Victoriano Ventura, Vicente Tejeda, Ramón María Almánzar, Rufino Brito, Juan de la Cruz, Freddy Urbano Ricart, César Flores, Ernesto Félix Miranda, Elido Mena, Eugenio Jáquez, Bartolo Caminero, Luis María Jerez, Arcadio Acosta, Juan de la Cruz, José Ramón Perayón Pérez, Antonio Mejía y Ramírez, Miguel Salcedo, Miguel A. de Peña, Félix Betances, Virgilio Heredia, Ramón Rosario, Manuel Emilio Tejada Batista, Manuel Ozuna, Tomás Payano, Nieves Marrero Juma, Luis Ortiz Montero, José Armando Lazala, Salustiano Prensa, José Ramón Peña Placencia, Hipólito Henríquez, Porfirio Peguero, Félix Bautista, Freddy Manzuela Díaz, Elpidio Díaz Moreno, Sención Chalas, Joaquín María Peralta Torres, Sucre Silvestre Sánchez, Germán Evangelista Peña Cabral, Cirilo Antonio Pediet, Herasmo Peña Paniagua, Claudio Rivera Arnau, Luis Emilio Lara Domínguez, Gavino Núñez, José Altagracia Encarnación, José Cepeda Santos, Eusebio Villamán, Nelson Eusebio Marte, Benito Benítez. Secundino Mejía, Luis Román Pichardo, Manuel Rosario, Rafael Santos, Emiliano Reyes, Pedro Celedonio, Luis María Medrano, Ramón Antonio Arias, Rafael Puello, Carmito Montero, José Antonio Cabrera, Gregorio Suárez Germán, Manolo Flores, Alejo Salas, Cirilo Salas, Basilio Salas, Domingo Peña Angeles, Alberto Camacho, Mateo Mañón, Antonio Tapia, Germán Veriguete, Hipólito Villanueva, Ramón Valenzuela, Ramón Rodríguez Cuello, Angel Brito Montilla, Inocencio Brito, Pablo Morillo González, Juan Gabriel Salas de la Cruz, Genaro Sugilio Díaz, Cristino Sujilio, Juan de Jesús Pérez, Adolfo Rosa, Marcos Antonio Céspedes, Julio César Abreu, Antonio Padilla Vásquez, José Hernández, Andrés Turbí Hichi, Nelson Giraldo, Angel Cepeda, Mario Herrera, Juan Eautista y Bautista, Julio Ramírez, Marino Vidal, Porfirio

Ozuna, Julio Mieses, Florentino Piña, Nicodemo Rosario, Silvestre Batista Rivas, Heriberto Méndez, Juan Díaz, José Jorge Decena, José Francisco Castillo, Juan de Dios Mieses, Elpidio Antonio Cruz, Antonio Nepomuceno, Domingo Guzmán, Higinio Cruz, Ramón Ramírez, Arturo Concepción, Lorenzo Cabral, Ramón Toledo, Delfín de los Santos, Emeterio García, José Ramón Suazo, Emilio Portorreal, Francisco Santana, Pedro Javier, Leovigildo Contreras, Ramón de León, Juan José Sosa, Juan Antonio Taveras, Arturo Santana, Herasmo Castro Santana, Jacinto Santana Castro, Matías Vásquez Vásquez, Jorge Mateo, Zacarías Maldonado, Pedro Cabral, Ramón Pastor Salas, Elizardo de la Cruz Sugilio, Emeterio Berberé, Inocencio Rafael García Cabrera, Cristóbal Oviedo, Florencio Mambrú, Bertico de los Santos, José Guante Pineda Felipe Santana, Hilario Guzmán Leta, Juan Cabral, Ramón Fernández, José Antonio Rosa Fernández, Luis Pérez, Tomás Santana, Graciano Díaz, Julio Lachapel, Teófilo Silvio Pérez Rosario, Arcadio Bautista, Benjamín Hernández, Jesús Sugilio, Danilo Batista, Laíto Hernández, Domingo Hernández, Eustaquio Caminero, Alejandro Espinosa, Flor Antonio Hernández Reynoso, Antonio Fernández Reynoso, Juan Bautista Cabrera, Alberto Zapata, Mercedes Fernández de Jesús, Valentín Puente H., José Mercedes, Manuel Joaquín Sano, Rafael Leonidas Encarnación Guerrero, Victoriano Peguero, Manuel Díaz, Rafael Reynoso, Juan Antonio Olivo, Agustín Jiménez, Ramón Celedonio, Wilson Pérez, Manuel de Jesús Castaños, José Lantigua Batista, Nicasio Suardí, Marlo Ferreras Matos, José Antonio Vásquez, Alfredo Willams, Darío Rafael Peña Díaz, Pablo Moreno, Félix Antonio Sandoval, Segundo Hernández, Ramón Durán, Pedro Colón Bautista, Rafael Pérez Medrano, Domingo Berroa de la Cruz, Leovigildo Piña, Euclides de Jesús Quezada, Norberto Abreu, Carlos Montaña, Juan Bautista Colón, Marcelino Alcántara Fabián, Savino Alcántara, Ramón Amador, Juan Isabel, Félix Santiago Colón, Juan Martínez de la Cruz, Francisco Brazobán, Frank Antonio Espi-

iosa, Domingo E. Perdomo Soriano, Concepción Díaz Núñez, Rafael Sugilio de la Cruz, Luis Segura, Juan Bautista Zayas, Juan Betances, Rafael O. Tavárez, Atanacio Rosa, Abraham Bautista Ogando, Delio Jiménez, Armando Cruz, José Ramón Núñez Rodríguez, Juan León Reyes Salas, Rafael Alfredo Matos Betancourt, Nelson Antonio Villanueva Pérez, Rafael González Flores, Octavio Manuel Martínez, Pedro Bisonó, Federico Gómez, Alfonso de Jesús, Persio La Sala, Pedro Pascual Peña Cabrera, Julián Antonio Erito Hernández, Félix Chalas, Juan Acevedo Rodríguez, Carlos Rafael Pérez Rivera, Eligio Berroa, Pedro Sujilio, Rafael Valdez, Bernardo Ortiz Ortiz, Santo Sosa, José Manuel Ramírez, Héctor Alejandro Lajara, Francisco de Asís Sugilio de Salas, Ricardo Chacón, Nicasio Sánchez Ramírez, Simeón Pedie y Confesor, Juan Francisco de la Rosa, Fabio Capellán, Antonio Jorge, Pedro Nova, Adalberto Infante, Emilio Carbonell Rosadio, Ramón Emilio Hernández, José de los Reyes, Roberso S. Rincón, Felipe Pimentel Frías, Delfín Acosta y Gómez, Jorge López, Bienvenido López, Tomás Acosta, Romiardo Sánchez, Domingo Brazobán Heredia, Manuel Carreño, Nicolás Fragoso, Joaquín Emilio Paula de la Cruz, Jesús María Rodríguez, José Gabriel Jiménez, Ramón Mejía Valdez, Belisario Hernández, Hipólito Vargas, Luis Cepeda Cabral, Rafael de los Santos, Miguel Marte, Eladio Andrés de la Rosa, Geraldo Antonio Fabián Rodríguez, Efraín Francisco, Rogelio Manzanillo, Salvador Alcalá, Santiago Calderón, Juan Ramón Valdez Rojas, Francisco Antonio Marte Rubio, José de Jesús Gutiérrez Santos, José Sugilio, Domingo Jiménez Peña, Pablo Florentino, José Molina Vásquez, Mario Díaz Cabrera, Severino Salas, Luis Danilo Sánchez, Baldetrudis Javier Santana, José Dolores Beltré Contreras, Lucas Ubén, Félix Guzmán Peralta, Octavio Aracena Peña, Máximo Araujo, Víctor Manuel Martínez, Félix Rodríguez, Arcadio Reyes, Bienvenido Lugo de la Cruz, Crisóstomo Cruz, Domingo Cabral, Alfredo Cabral, Virgilio Pérez, Antonio Estévez Rodríguez, Segundo Ayala Socorro, Víctor Mieses, Faustino

Liriano, Nilo Lajara, Pantaleón Jiménez, Leoncio Frago-  
so, Julián Vásquez, Carlos Antonio Castro, Danilo Reyes  
Candelario, Manuel Antonio Arias, Cosme Leta Mieses,  
Agustín Blanco, Santiago Martínez, Francisco Castillo  
Abreu, José Castro Javier, José Octavio Sosa, Luis María  
Lora, Ramón Ferrera Jiménez, Ramón Cabral, Bienveni-  
cio Delgado, Anselmo Guerrero Martínez, Manuel María  
García, Leopoldo Sujilio, Cándido Madrigal, Pedro Díaz,  
Venego Moreta, Eligio A. Colón Rodríguez, Francisco Mi-  
liano, Miguel Salas, Pablo Chalas, Agustín Berroa, Octa-  
vio Holguín Rivas, Arturo S. González, Julián Rodríguez,  
Geraldino Astacio, Ramón Orlando Paulino, Dionisio Co-  
lón Bautista, Conrado Alcántara, Ambrosio Reyes, Apoli-  
nar Antonio Acosta Batista, Tomás Díaz, Modesto Fernán-  
dez, Alfonso Pérez, Damaso Tolentino, Ramón Luna, Juan  
Manzanillo, Luciano Calderón, Nicolás Santos R., Pablo  
Antonio Vásquez Meléndez, Agustín Figueroa, Virgilio  
Agüero Peralta, Antonio Molina, Cándido Calsado, Justo  
Rojas, Rafael Vargas, Jacinto Contreras Valdez, Aquilino  
Hidalgo, Francisco Grullón Lara, Luis Manuel Pichardo  
M., Ramón Valdez Calderón, Juan Bautista Martínez, To-  
más Suero Sánchez Manuel Sosa Guerrero, Emilio Ramí-  
rez, Leonidas Hierro, Hipólito Uben, José Miguel Moreno,  
Francisco Rodríguez, Domingo Antonio Taveras, Noemí Pé-  
rez, Ramón Antonio Ureña Jiménez, Miguel Alcántara  
Valverde, Gregorio Jiménez Valdera, Rafael Jiménez, An-  
gel Darío Nin Vargas, Juan Ureña Torres, Francisco Anto-  
nio Abreu, Herasmo Pérez, Ernesto Martínez, Jesús Ma-  
ría Miliano Yente, Anastacio Adón, Damaso Salas, Ramón  
Amparo, Juan Upia, Miguel Lara, Anastacio Fortunato Za-  
mora, Manuel Rafael Méndez Gómez, Maximiliano Rosa-  
rio Richardson, Domingo Turbí Tejeda, Eleodoro Pérez Go-  
mera, Emiliano Francisco, Marco de la Cruz, Ramón Man-  
zanillo, Leopoldo Tejada, Ramón Antonio Ortega, Leoncio  
Lebrón, Basilio Carmona, Antonio Escobosa Sánchez, Ama-  
do Vizcaíno, Pedro Vásquez, Juan Agüero, Cornelio de Je-  
sús Meriño, Ernesto Vargas, Luis María García, Pedro

Polanco, Colso Augusto Martínez, Rafael Antonio Mejía, Luis Antonio Brito, Miguel Hernández, Norberto Vallejo, Melenciano Hernández Félix, Bienvenido Encarnación, Juan Miranda, Pedro Martínez, Julio Salas, Desiderio Gonnell Aybar, Bienvenido Peña, Pedro Mambrú, Alejandro Vargas, Sixto Figueroa, Luis Manuel Batista, Lino Antonio López, Ricardo Polo Rosa, José Polo de Jesús, José Antonio Disla, Miguel Antonio Báez, Juan Ubaldo, Bienvenido Sugilio, José Bergen de Sena, Juan Antonio Núñez, Carlos María de la Rosa, Alcadio Cosilla, Belisario Paredes, Pedro Herrera de Ocoa, Gerónimo Gómez, Víctor Batista Puntiel, Juan Rodríguez, Rogelio de los Santos, Juan José Morales, José Antonio Merejo, Simeón Faría Méndez, Fausto Alvarez, Rosalio Cosme, Belarminio Ramírez Ortiz, Geraldo de los Santos, Ramón Antonio Frías Tavárez, Damián Javier, Benjamín Taveras, Juan Zorri-lla, Angel Javier, Domingo Acevedo Burgos, Tranquilino Reyes, José Portes, Enrique Santos, Ramón Castro Coca, Benigno Frías, Brígido de los Santos, Rafael Antonio Martínez, Juan M. Leyba, Manuel E. Montero, Angel María Tejada, Adolfo Santos Jiménez, Santiago Jiménez Taveras, Rafael García, Isidro Medina Peña, José Tavárez, Amado Melo, Lucas Reyes Santos, Carlos Antonio Mota, Evaristo de Mota, José de la Cruz López Mercado, Antonio Grullón, Faustino Martínez, Rafael Castillo, Concepción Jáquez, Silvano Borgen, Maximiliano Salas Ortiz, Tomás Cordero, Teodoro del Rosario Ozuna, Francisco García Hernández, Víctor Martínez, Francisco Soriano, Liberato Abes Soriano, Leonor Rodríguez, Antonio Vargas Batista, Urbano Pérez, Elpidio Nova, Jesús Moreno, Angel de la Rosa, Ricardo Martínez, Tomás Salas, Teófilo Berroa, Pedro Alcántara G., Basilio Heredia Severino, Lucas Rosario, Julián Zapata, Ramón Soriano, José Nicolás López, Antonio Calzada, Vicente Girón, Cándido Santos, Domingo Antonio Sánchez Minaya, José Pimentel, Domingo Hernández, Rafael Antonio Portorreal, Pedro Antonio Domínguez Morales, Eustaquio Santana, Severino Salas, Julio Frías, Teó-

filo Molina, Joaquín Antonio Suazo Ruiz, Fabio Flores Acosta, Luis Ramírez, Ramón Ramírez, José Espinal Vargas, Bienvenido King Mota, Juan Manzueta, Pedro Antonio Rodríguez, Juan Apolinar Rodríguez, Rafael Frías, Lorenzo del Rosario Encarnación, William José Reynoso, Carlos Valera, Serafín Payano, Octavio García, Manuel Pérez, José Altagracia Sujilio, Elpidio Caonabo Cuevas M., Concepción Martínez, Ricardo Leyba, Julio Asencio, Víctor Manuel Guzmán, Domingo Antonio Ventura, Pablo Castaño, Severino Minaya, Encarnación Mariano, Polonio Peralta, Carlos Alcántara Sánchez, José Gabriel Reyes, Octavio Montero, Ramón Antonio Colón, Lauriano Arias Sánchez, Isaías Mateo, Angel Paredes Guerrero, Perfecto Villaviscl, Julio Corsino, Ramón Valdez Romero, Tomás García Pérez, Baldemiro Portes, Nelson E. Linares, Fabio Manzaniello, Fernando Núñez y Sosa, Agustín Ramírez Tamares, Raymundo Silverio, Tomás Javier Rosario, Manuel V. Ortiz, Luis José, Domingo Antonio Bonilla, Daniel Martínez, Carlos Soriano, Fabio Antonio Ferreira Guzmán, Juan Acedo, Leopoldo Severino Vizcaíno, Valerio Acevedo Santos, Viltido Félix Méndez, José de Jesús Castro, Freddy Antonio Hurtarte Montás, Javier María Sujilio Díaz, Gerónimo Madrigal, Estanislao Martínez, Justiniano Euclides Rodríguez y Abad, Juan Lantigua Liriano, Eusebio Martínez, Gregorio Pacheco, Enrique Ramírez, Pedro María Estévez Reyes, Juan Arvelo Vilorio, Hipólito Rincón, Ramón González Suriel, Francisco Collado, Rafael Reyes, Crecencio Uben, Evangelista Mota, Domingo Holguín Cáceres, Nicolás Martínez, Juan de Jesús Reynoso, José Altagracia Beras y Guardarramas, César Mejía Miliano, José Meléndez, Santo Piña y Rosario, León Francisco, José Antonio Morse, Juan Amable Berroa, Adriano Bergés, Cipriano Antonio Sujilio, Eufemio Polanco, Elio Antonio Almonte M., Felipe Bautista, Herasmo Almánzar, Bolívar Sepúlveda, Lorenzo Santana Gil, Pedro Moreno Torres, Ramón Zabala, Luis María Grullón, Juan Parra, Crucito Domínguez, José Rafael Lora, José Agustín Santana, Gregorio

Zapata, Francisco Capellán, Andrés Montaña, Francisco Lugo, Justino Correa Javier, Félix Antonio Tavera, Rafael Muñoz, Manuel Pineda y Moya, Jorge Durán, Apolinar Payano Blanco, Juan Bantista Santana, Manuel de Oleo, Ramón de la Cruz, Francisco Alcántara, Susano Valdemora Portalatín, Alfredo Sugilio, Gaspar Saldaña, Mauricio Jiménez, Juan Antonio Tejada, Miguel Montero, Hilario Tavárez Ramón, Daniel Peguero, Cornelio Cedeño, Félix Hernández Taveras, Saturnino Ramírez, Blas Figueroa Rodríguez, Pablo Sugilio Salas, Secundino de la Rosa Sosa, Alejandro Jiménez, René Antonio Hidalgo Burgos, Marino Pérez, Juan D. Jesús Martínez Peralta, Julio Valoy, Luis Martínez, Francisco Marte, Tiburcio Jiménez, Maximino Patiño y Jiménez, Esteban Sarantea, Juan Silverio Guzmán, Gumersindo Brito, Freddy Sánchez Laureano, Casimiro Evangelista Benzón, Ismael Germán, Miguel Mota Campusano, Miguel Saldaña Mendoza, Benjamín Hernández, Juan Capellán y Ventura, Gabino Solano, Lizardo de Jesús, Leonor Rodríguez, Amado Vilorio, Silvano de León Aquino, Bolívar Pegaris, Agustín Valdez, Modesto Javier, Abraham Pimentel González, Julián Pérez Vásquez, Reynaldo Antonio Vásquez, Amado Rojas Moreno, Felipe Encarnación, Manuel Rafael Delange Cáceres, Roberto Celedonio, Rafael Llenas, Francisco Ulloa, Bartolo Soriano, José María Reyes, Paulino Santos, Felipe Encarnación, Corporino Segura Rivas, Ramón Enrique Marte Peña, Salvador Sergio García Castro, Juan Reyes, Blas Angustia, Bencio Cruz, Juan Sala, Nazario Jiménez, Julián Villa Taveras, Catalino Berroa, Demetrio Sugilio Encarnación, Francisco Cuesta, Raymundo Caminero, Pablo Linares, Aladino Vásquez, Hemenegildo Alvarez Martínez, Manuel de Jesús Díaz Tamarez, Félix Ramírez, Francisco Veloz, Inocencio Alvarez, Jesús Ramírez, Pedro José Lora, Manuel Núñez V., Ramón Castro, José María Méndez, Santo D. Paula, José María Reyes, Juan Antonio Castro, Justiniano Durán, Rogelio Javier Castro, José del Carmen Jiménez, Ramón Emilio Cristino Prensa, Rafael Ubaldo, Fabio Susana, Pqr.

firio Antonio Suárez, Rafael Diógenes Parahoy, Julio Morillo, Juan Antonio González, Juan Pablo Marte, Ramón Reyes Peguero, Lorenzo Salas, Reynaldo Quintana Polanco, Luis Lichez, Pedro González Rosario, Eugenio Reyes, Jesús María Baldera, Andrés Polanco, José A. Montolio, Juan Quintana Polanco, Bienvenido García, Adolfo Matos. Eulogio de Jesús Crisóstomo, Manuel Paulino (Niño), Joaquín Vásquez, Miguel Angel Rodríguez, Francisco Jaime, Julián Echavarría, Rafael Marte Hernández, Víctor Manuel Encarnación, Gumersindo Núñez, Augusto Sosa Puello, Ramón Eugenio Sosa, Manuel Emilio Torres, Edicto Alcángel de Vásquez, Obdulio Hernández, Onésimo Carlo, Salvador Minyety, Antonio Rosario Ureña, Santiago de Paula, Antonio Arturo Ramos, Vicente Antonio Almánzar, Francisco Avila, Manuel de Js. Polanco Vargas, Juan Genaro Marte, José Maldonado, Burto Germán, Hipólito Candelario, Pedro Moreta, Ramón Martínez, Amado Rodríguez, Saturnino de la Cruz, Pablo Martínez, Bertilio Cepeda Sosa, Martín Felipe, Vidal Veras, Juan Antonio Vásquez, Ercilio Núñez, Estanislao Paula, José D. González, Vicente Antonio Almánzar, Ramón Luciano, José Salvador Pérez, José Reyes del Rosario, José Antonio Solís, Marino Sánchez, Anastasio Fortunato Zamora, Gilberto Meléndez, Francisco Holguín, Francisco Antonio de Js. Correa, Miguel Holguín, Emilio L. Osorio, Pirindingo Ramírez, Obdulio Díaz, Ramón Oscar Moreno, Aristides Brazobán, Bienvenido Sugilio, Rufino Rodríguez Matías, Regino Núñez Colón, Ramón Hernández Morel, Juan de la Cruz González, Hermito Dotel Peña, Francisco de la Rosa, José Manuel Tineo, Juan Aybar, Evaristo Rosa Hernández, Pablo Flores, Julián Martínez Paula, Quintero Florentino Hernández, Agustín Berroa, César Díaz, Pablo Vargas y Batista, Regino Muñoz Colón, José Fernando Suriel, Estanislao Félix Díaz, José G. Pimentel, Juan Paulino Hernández, Francisco Cuesta, Eusebio Villamán, Pedro Antonio Sánchez Gil, Ramón Ortiz, Manuel de Jesús Alvarez, Luis Valdez, Bienvenido Casado, Concepción Alcántara, Julio

de la Cruz, Lino Mena, Paulino Jiménez, y Epifanio Jiménez, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 19 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Rivas E., cédula 4588, serie 44, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula 29194, serie 47, en representación del Dr. Rodolfo Mesa Beltré, cédula 471, serie 76, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es el Distrito Nacional, representado por su Ayuntamiento;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Trabajo, las leyes 2059 de 1949, 143 de 1964 y 269 de 1966, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por los actuales recurrentes contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge en todas sus partes las de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Declara injustificados los despidos y resueltos los

contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional a pagar a cada uno de los demandantes insertados en el segundo considerando de la presente sentencia, los valores que les corresponden por concepto de Preaviso, Auxilio de Cesantía y Vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo y para cada uno calculado a base del tiempo y salario detallado en el segundo considerando de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ésta en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esa sentencia apeló el Ayuntamiento; c) que en la audiencia del 31 de agosto de 1967, celebrada por la Cámara **a-qua** para conocer de dicha apelación, concluyeron los apelados, únicos comparecientes, de la siguiente manera: "**Primero:** Declarar en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo en fecha 17 de julio de 1967; y **Tercero:** Condenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional parte sucumbiente, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas E., por estarlas avanzando en su mayor parte. Y haréis Justicia"; d) que ese día el juez **a-quo** reservó el fallo y las costas para una próxima audiencia; e) que en fecha 5 de septiembre de 1967, el abogado del Ayuntamiento solicitó al Juez **a-quo** la reapertura de los debates; f) que en fecha 15 de septiembre de 1967, el abogado del Ayuntamiento depositó ante la Cámara **a-qua** los siguientes documentos: "Oficio No. 5456, de fecha 12 de septiembre de 1967, del Director General de Trabajo; Comunicación de fecha 8

de septiembre de 1967, del Encargado de la Sección de Querrelas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo; Comunicación de fecha 2 de agosto de 1967, del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Acta de Apelación de fecha 7 de agosto del 1967; Copia certificada de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio del 1967, recurrida"; g) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1967, dictada en favor de los señores José Díaz y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por los ahora intimados contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente e infundada según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, José Díaz y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de julio de 1964";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Privación de los medios de defensa en perjuicio de José Díaz y Compartes;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis que la Cámara **a. qua** decidió el caso amparada en documentos que no fueron debatidos pública y contradictoriamente, pues tales documentos se depositaron ante dicha Cámara, 15 días después de la audiencia, y sin que a los intimados, hoy recurrentes, se les diera la oportunidad

de proponer contra tales documentos, las nulidades de forma y de fondo de que estaban viciados; que al fallar de ese modo, sostienen los recurrentes, la Cámara a-qua incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que, de conformidad con la Ley 269 de 1966, "Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 2059, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial, de fecha 22 de julio de 1949, para que rija con el siguiente texto: "Art. 2.— Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, los Municipios, Distritos Municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas o servicios, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes de trabajo y leyes sobre trabajo en general; primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial". Art. 2.— Se agregan los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley No. 2059, del 22 de julio de 1949, con los siguientes textos: "Párrafo I.— Cuando los trabajadores sean utilizados por instituciones u organismos del Estado, el Distrito de Santo Domingo, los Municipios, y los Distritos Municipales en la ejecución de obras públicas, solamente estarán sujetos al régimen de las leyes y reglamentos sobre seguros sociales y accidentes de trabajo". Párrafo II.— Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán suje-

tos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo". Art. 3.— La presente Ley deroga en todas sus partes la Ley No. 143 de fecha 19 de febrero de 1964".

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** rechazó la demanda de los trabajadores sobre el fundamento de que ellos, como empleados directos del Ayuntamiento ocupados en los servicios de abastecimiento de agua, recogida de basura, y otros servicios públicos no están amparados por las leyes laborales, tal como lo dispone en forma imperativa la referida ley 269;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que el juez **a-quo** rechazó la referida demanda de los trabajadores por aplicación pura y simple del indicado texto de ley, y que para formar su convicción no tuvo necesidad de ponderar sino la copia de la sentencia apelada y el acto de apelación, documentos que ya conocían los trabajadores;

Considerando que finalmente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Díaz y Compartes contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del

Dr. Rodolfo Mesa Beltré quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez P. rrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de abril de 1967

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Hotel Maguana

**Abogado:** Dr. José Julián Barinas G.

---

**Recurrido:** Homero Sánchez Valdez

**Abogado:** Dr. Gerónimo Gilberto Cordero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Maguana, de la Corporación Hotelera, entidad comercial propiedad del Estado Dominicano, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 1967 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana como Tribunal de Tra-

bajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Julián Barinas G., cédula No. 24246, serie 23, abogado de la entidad recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gregorio Polanco Tovar, cédula No. 21571, serie 56, en representación del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, cédula No. 36, serie 12, uno de los abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Homero Sánchez Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Wenceslao Ramírez No. 107 de San Juan de la Maguana, cédula No. 17267, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de junio de 1966, suscrito por el abogado de la entidad recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia que se impugna los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, el Dr. Gerónimo Gilberto Cordero y la Dra. Kirsis Nieto Bravo, cédula No. 8155, serie 23;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 21, 72, 78 y 660 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento 7676 de 1951, 1º de la Ley No. 5603, de 1961; 1315 y 2224 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada por la entidad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana dictó en fecha 28 de junio de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en Audiencia Pública contra la parte

demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y en consecuencia ordena al Hotel Maguana a pagarle al señor Homero Sánchez Valdez, los salarios correspondientes a 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía todo a razón de cien (RD\$ 100.00) pesos mensuales; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada Hotel Maguana, al pago de la diferencia de salario desde el momento en que se puso en vigor (vigente) la resolución No. 22/62 de fecha 13 de diciembre del 1962 del Comité Nacional de Salarios, o sea el pago de la suma de dos mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$2,850.00) por concepto de la diferencia de salarios; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada Hotel Maguana, al pago de la suma de Treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD\$33.33) por concepto de regalía pascual obligatoria, de acuerdo con el Art. 5 de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada Hotel Maguana, a pagar al señor Homero Sánchez Valdez, una suma igual a los salarios que habría percibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada hasta en última instancia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada Hotel Maguana, al pago de las costas con distracción en favor de los doctores Gerónimo Gilberto Cordero y Kirsis Aurora Nieto Bravo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre apelación del Hotel ahora recurrente, intervino en fecha 14 de abril de 1967 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a su forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo habil; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Hotelera Dominicana, propietaria del Hotel Ma-

guana, contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio del 1966, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en atribuciones de Tribunal o Juzgado de Paz de Trabajo; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, el 28 de junio de 1966, a favor de Homero Sánchez y en perjuicio del Hotel Maguana en funciones de Juzgado de Paz de Trabajo; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la Corporación Hotelera Dominicana, propietaria del Hotel Maguana, al pago de las costas en la proporción fijada por la Ley, con distracción en provecho de los Dres. Gerónimo Gilberto Cordero y Kirsis Aurora Nieto Bravo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 78 y Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Violación artículo 660; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo; **Quinto Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación del artículo 21 del Código de Trabajo y Artículo 2 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando que, en el primer medio del memorial el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no constan las pruebas por las cuales el Juzgado a-quo estimó que el despido del trabajador recurrido era injustificado; pero,

Considerando que, tal como se dice en los motivos de la sentencia impugnada, en los casos de despido de un trabajador debidamente reconocido resulta en la especie, la prueba de haber sido hecho con justa causa corresponde al patrono; que en la sentencia se dio por establecido que la ausencia del recurrido fue sólo por un día y que

durante esa ausencia no hubo perturbación en el establecimiento del patrono por esa causa, porque sus labores fueron cubiertas por otro camarero; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el segundo medio del memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es insuficiente en cuanto a los motivos dados para decidir que el trabajador recurrido tenía la calidad de Capitán de Comedor, cuando sólo era un simple cama ro; pero,

Considerando que, para atribuir al recurrido la calidad de Capitán de Comedor, en hecho, el Juzgado a quo se fundó en las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo; que, aún cuando en los formularios redactados por el recurrente como patrono para las autoridades de Trabajo se hiciera figurar al recurrido como camarero sin ninguna especialidad, el Juez a quo pudo dentro de sus poderes de apreciación, dar mayor crédito a los testigos que depusieron que a los datos que figuraban en dichos formularios, que emanaban del patrono; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el quinto medio del recurso, lo que se alega es, en esencia, lo mismo que en el segundo, aunque con otras palabras, por lo cual debe ser desestimado por los motivos ya dados;

Considerando que, en el sexto medio del recurso se alega que en la sentencia impugnada se ha sancionado una violación al artículo 21 del Código de Trabajo y al 2 del Reglamento No. 7676 de 1951, al reconocerse como válida la sustitución del camarero recurrido por otro, sin autorización del patrono; pero,

Considerando que, en la sentencia impugnada se da por establecido, al incluirse en ellas las deposiciones de determinados testigos, que era de costumbre en el hotel

del patrono que los camareros se sustituyeran unos por otros sin especiales formalidades y sin que el patrono, hasta el caso del recurrido, objetara esa práctica entre los camareros; que, por otra parte, aunque para esta clase de sustituciones los textos legales citados por la recurrente requieren la autorización del patrono, en ellos no se dice que la autorización debe ser dada por escrito, pudiendo, por tanto, resultar de una aprobación de hecho; que, de consiguiente, el sexto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en los medios tercero y cuarto del memorial, el recurrente alega, en síntesis, que al condenarlo el Juzgado *a-quo* a pagar al recurrido un suplemento de salario, sobre la base de la tarifa No. 22 del 13 de diciembre de 1962, y desde ese año, ha violado el artículo 660 del Código de Trabajo, según el cual la prescripción de las acciones laborales es de tres meses como máximo; y que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que según aquellos el pago por auxilio de cesantía es por 180 días y RD\$1,800.00, y según el dispositivo de la sentencia de primer grado confirmada por el Juzgado *a-quo* el pago debe equivaler por ese concepto a sólo 150 días; pero,

Considerando que, el examen de la sentencia impugnada muestra que el recurrente al dictarse la demanda en primer grado concluyó al fondo de la misma en el sentido de su rechazamiento, con lo cual renunció implícitamente al beneficio de la prescripción extintiva respecto a todas y cada una de las conclusiones del demandante; que es obvio que, al referirse el Juzgado *a-quo* en el Considerando No. 20 de su sentencia al pago del auxilio de cesantía y después confirmar la sentencia de primer grado en ese punto, incurrió simplemente en un error de cálculo que no puede invalidar dicha sentencia en esa parte, y que basta dar constancia del error de ese cálculo para que la condenación exigible al recurrente sea la que figura en

el dispositivo, por 150 días de salario, que es la que corresponde en la especie, por aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo modificado por la Ley No. 5603, de 1961; que, por tanto, los medios tercero y cuarto del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hotel Maguana, de la Corporación Hotelera, contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1967 por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Gerónimo Gilberto Cordero y Kirsis Aurora Nieto Bravo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1966.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** José Antonio González.

**Abogado:** Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

**Recurrido:** Ramón Antonio Clase

**Abogados:** Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almazán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio González, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 3377, serie 1ª, domiciliado en la casa No. 217 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula No. 42155, serie 1ª, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido Ramón Antonio Clase, suscrito por sus abogados los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ª y Virgilio Solano, cédula No. 63492, serie 1ª;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el demandado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y rescindido el contrato que ligaba a ambas partes, por la voluntad unilateral del patrono; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio González a pagarle al señor Tomás Antonio Clase y Hernández los valores que le corresponden por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas, salarios dejados de pagar, regalía pascual obligatoria y a las indemnizaciones establecidas en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, equivalentes a 3 meses de salarios, todos a razón de un salario de RD\$52.00 mensuales; **CUARTO:** Condena al señor José Antonio González al pago de las costas"; b) que en fecha 29 de septiem.

bre del 1965, Ramón Antonio Clase, por órgano de su abogado apoderado especial, solicitó a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, la fijación de audiencia "para conocer de un "supuesto" recurso de apelación que se dice interpuesto por José Antonio González" contra la sentencia antes indicada; c) que esa audiencia fue fijada para el día 29 de octubre de 1965, y a ella comparecieron ambas partes y concluyeron de la siguiente manera: el abogado de González, así: "Que se declare formalmente la nulidad del acto que le fue notificado al señor José Antonio González en fecha 4 de agosto del año mil noveciento sesentacinco (1965) en el cual se notifica el Dispositivo exclusivamente de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de abril del 1965 por contener solamente el Dispositivo de la sentencia que se dice haber sido dictada por el mencionado Tribunal de Trabajo en la fecha señalada y no contener como expresamente lo piden las reglas procedimentales la sentencia a que se hace alusión, de donde ha sido extraído el Dispositivo que se le notifica, y que se dirija naturalmente para que nuestro representado José Antonio González pudiera estar debidamente enterado del contenido de esa sentencia y de los fundamentos legales de la misma; **SEGUNDO:** En la remota posibilidad que el Tribunal no acogiera ese pedimento, nuestro representado José Antonio González solicita formalmente al Tribunal que se fije una audiencia a fin de celebrar un Informativo con la comparecencia de las partes, así como la comparecencia del señor Antonio L. Pérez. En ese informativo trataremos de demostrar que nuestro representado señor José Antonio González no es patrono del señor Ramón Antonio Clase, que no ha sido en ningún momento y que por tanto no se considera con obligación a este señor respecto de las leyes laborales y específicamente respecto del caso que lo ha obligado a comparecer ante este Tribunal; **TERCERO:** Solicitamos un plazo para ampliar nuestras conclusiones y depositar los documentos que creemos

convenientes a esta demanda"; que a su vez el abogado del trabajador concluyó así: "Nos oponemos formalmente a la nulidad del acto de fecha 4 de agosto de 1965 por considerar dicho pedimento infundado ya que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho por jurisprudencia que basta con notificar el dispositivo de la sentencia; Respecto al pedimento formulado por la contra parte de que se le fije fecha para la celebración de un informativo nos oponemos formalmente en razón de que antes de solicitar esa medida la parte íntimamente debe de probar por documentos lo que desea probar ese informativo"; d) que después de concedido un plazo conjunto de 10 días a ambas partes, para ampliar conclusiones y depositar documentos, la referida Cámara dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por José Antonio González, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1965, dictada en favor de Ramón Antonio Clase según los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, José Antonio González, al pago de las cosas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. Irregularidad en acto de notificación de sentencia; **Segundo: Medio:** Violación de los artículos 2 y 29 del Código de Trabajo. Desnaturalización de hechos y circunstancias; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil. Negativa a ordenar por sentencia una medida de instrucción sin prejuzgar el fondo;

Considerando que en la parte introductiva de su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, que el juez *a quo* declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el recurrente, basándose en que no se había depositado el

acto de apelación; que, sin embargo, fue el propio trabajador intimado quien persiguió la fijación de audiencia para conocer del referido recurso; que, además, dicho trabajador compareció a la audiencia de alzada y concluyó sobre cuestiones no atinentes a la forma, todo lo cual evidencia que dicho trabajador sabía que había un acto de apelación que contenía el recurso que se discutió ante la Cámara a-qua; que en esas circunstancias, sostiene el recurrente, la referida Cámara no podía declarar inadmisibile dicho recurso;

Considerando que la presentación del acto de apelación es un requisito esencial, pues es solamente mediante dicho acto como se puede hacer la prueba de la existencia del recurso, y la de determinar la extensión del apoderamiento del juez de segundo grado; que si es cierto que conforme el artículo 56 de la ley 637 de 1944, según el cual el juez de trabajo puede disponer que se subsanen aquellas irregularidades y omisiones en el procedimiento que no sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos, ello no podría resultar, tratándose como en la especie, de la falta de presentación del acto de apelación, sino de que en el expediente mismo exista constancia seria que acredite la existencia de dicho acto;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo para declarar inadmisibile el indicado recurso de apelación, expuso en dicha sentencia lo siguiente: "que, todo aquél que recurre ante un Tribunal, contra una sentencia dictada por un Tribunal inferior, está en la obligación de depositar el acto de apelación que haya intervenido, requisito fundamental sin el cual el Juez apoderado no podría determinar la regularidad o no del recurso, ponderar los agravios que se hagan a la sentencia impugnada, ni tampoco si existe realmente apelación; que tal obligación por parte del recurrente, sólo es excusable cuando dicha omisión es suplida es-

pontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el precitado depósito; que en consecuencia, al no encontrarse depositado en el expediente el referido documento, esta Cámara no ha sido legal ni regularmente apoderada, por lo (cual) no se encuentra en condiciones de ejercer sus funciones como Tribunal de alzada”;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que el juez **a-quo** pronunció de oficio la inadmisión del referido recurso, sin ponderar, como era su deber, en esta materia, la circunstancia de que fue el propio trabajador quien como parte diligente solicitó se fijara audiencia para conocer de la apelación de su contraparte; que tampoco ponderó el hecho de que dicho trabajador no presentó conclusiones tendientes a la inadmisión del recurso, con lo cual estaba admitiendo implícitamente, la existencia del mismo, sino que se dispuso a contradecir los alegatos del apelante; que la ponderación de esas circunstancias pudo conducir a la Cámara **a-qua** a suponer que en la especie, había una constancia seria de la existencia del referido acto de apelación, todo lo cual determinaba, en interés de una buena administración de justicia, la necesidad de un reenvío para que la parte interesada hiciera el depósito de dicho acto, si éste existía; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los medios de casación invocados en el memorial;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados : Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1967

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Eugenio Bonnet Gómez, Rafael Bonnet y la Compañía de Seguros The York Shire Insurance Company (representada por la The General Sales Co., C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Eugenio Bonnet Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 51 de la calle 10, Ensanche La Fé, de Santo Domingo de Guzmán, cédula 131699, serie 1ra.; por Rafael Bonnet, persona puesta en causa como persona civilmente responsable; y por la Compañía de Seguros The York Shire Insurance Company, representada en la República Dominicana por The General Sales Co., C. por A., en su condición de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael C. Flores, a nombre y representación del prevenido Rafael Eugenio Bonnet Gómez, del señor Rafael Bonnet, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros General Sales Co., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo manejado por el prevenido Bonnet, en fecha 16 de diciembre de 1966, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 del mismo mes de diciembre de 1966, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Eugenio Bonnet, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 1ro. párrafo I de la Ley No. 5771, en perjuicio de Orlando Ochoa Vidal, Aurelia Altagracia Guzmán, Jeanet del Carmen Ochoa (fallecida), Mercedes Bienvenida Nova Cuevas, Carmen Ochoa de Guzmán, Derga del Carmen Paula, Ligia Altagracia Leonor Paula y Víctor Manuel Burgos; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena, a dicho inculpado, al pago de una multa de trescientos pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Orlando Ochoa Vidal, del hecho que se le imputa de violación a la Ley 5771 por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación del señor Orlando Ochoa Vidal, quien actúa por sí y en calidad de padre de la menor fallecida Jeanet del Carmen Ochoa, así como de la señora Aurelia Altagracia Guzmán, por sí en calidad de madre de los menores Jeanet del Carmen Ochoa Guzmán (fallecida), y Yolanda Ochoa Guzmán; **Quinto:** Se declara

bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. J. Arístides Taveras y Luis R. Taveras Rodríguez, a nombre de Enegrido Nova, padre de la menor fallecida Martha Nova Cuevas, así como también de Mercedes Bienvenida Nova Cuevas, Ligia Altagracia Leonor Paula, Derga del Carmen Paula y Víctor Manuel Burgos, por estar sujeta a los términos de la ley; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Rafael Bonnet, en calidad de persona civilmente responsable y comitente del inculpado a pagar las siguientes indemnizaciones: Veinte mil pesos (RD\$20,000.00) moneda nacional, en favor de Orlando Ochoa Vidal; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) Moneda Nacional, en favor de la señora Aurelia Altagracia Guzmán; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) Moneda Nacional, en favor del señor Enegrido Nova; dos mil pesos (RD\$2,000.00) Moneda Nacional, en favor de la señorita Derga del Carmen Paula; Mil Pesos (RD\$1,000.00) Moneda Nacional, en favor del señor Víctor Manuel Burgos; mil (RD\$1,000.00) pesos moneda nacional en favor de Ligia Altagracia Leonor Paula; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Rafael Bonnet, al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Flores Ortiz, J. Arístides Taveras y R. Taveras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros The York Sheire Insurance Company en su condición de entidad aseguradora y de conformidad con la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, representada en la República Dominicana por la General Sales Co., C. por A., por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, para que se lea del siguiente modo: **Primero:** Declara al prevenido Rafael Eugenio Bonnet Gómez, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de homicidios involuntarios en perjuicio de las nombradas Jeanet del Carmen

Ochoa y Martha Esperanza Nova Cuevas y golpes y heridas involuntarias, en perjuicio de los señores: Orlando Ochoa Vidal, curables después de los 90 días y antes de los 120 días; Aurelia Altagracia Guzmán, curables después de los 60 días y antes de los 90 días; Yolanda Ochoa Guzmán, curables después de los 60 días y antes de los 90 días; Mercedes Bienvenida Nova Cuevas, curables después de los 10 días y antes de los 20 días; Derga o Delsa del Carmen Paula, curables después de los 10 días y antes de los 20 días; Víctor Manuel Burgos, curables después de los 10 días y antes de los 20 días y Carmen Ochoa Guzmán, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor; y en consecuencia, condena a dicho prevenido Rafael Eugenio Bonnet, a pagar una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a dicho recurrente Rafael Eugenio Bonnet, al pago de las costas penales de ambas instancias; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida, en lo que se refiere a las regularidades de las constituciones en partes civiles operadas contra las personas indicadas; **Quinto:** Modifica la sentencia apelada, en el sentido de reducir las indemnizaciones impuestas al señor Rafael Bonnet, persona civilmente responsable puesta en causa, en la forma siguiente: de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del señor Orlando Ochoa Vidal; de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a favor del señor Enegirido Nova, de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de la señora Aurelia Altagracia Guzmán; de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a mil pesos (RD\$1,000.00) a favor de la señora Derga del Carmen Paula, de mil pesos (RD\$1,000.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del señor Víctor Manuel Burgos, de mil pesos (RD\$1,000.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) a favor de la señora Ligia Altagracia Leonor Paula, a títulos de indemnizaciones, como justas reparaciones por los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituídas, con motivo del delito cometido por el prevenido Rafael Eugenio Bonnet;

**Sexto:** Condena al señor Rafael Bonnet parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles de ambas instancias, y ordena su distracción en provecho de los abogados de las partes civiles constituídas, Doctores Pedro Flores Ortiz, y Arístides Taveras, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia, le sea oponible a la Compañía de Seguros The York Shire Insurance Company, en su condición de entidad asegurador del vehículo que ocasionó el accidente debidamente representada en República Dominicana por la General Sales Co.”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 7 de julio de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, a requerimiento del Dr. José Rafael Flores Mota, abogado cédula 46695, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., párrafo I de la Ley 5771, de 1961; 1382 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha 7 de julio de 1967, el Dr. José Rafael Flores Mota, al interponer recurso de casación en representación del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la entidad aseguradora, declaró que “ el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la antes expresada sentencia, por motivos que serán expuestos oportunamente en un memorial de casación que depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia” —memorial que no consta en el expediente—;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Eugenio Bonnet Gómez y por la Compañía de Seguros The York Shire Insurance Company, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: " El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando que habiendo sido notificada la sentencia a estos dos recurrentes, en fecha 16 de junio de 1967, e impugnada por éstos dicha sentencia el día 7 de julio de 1967, o sea a los 21 días de notificada, dichos recursos de casación son inadmisibles por tardíos;

Considerando que, aunque a Rafael Bonnet, persona civilmente responsable, le fue notificada la sentencia impugnada el día 30 de junio de 1967, y él recurrió en casación contra esa sentencia en fecha 7 de julio de 1967, o sea dentro del plazo de diez días de la fecha de la notificación de dicha sentencia, su recurso está viciado de nulidad, de acuerdo con los términos del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone: "Al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Las partes podrán también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia de la sentencia impugnada, o la que le hubiere sido noti-

ficada, y los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada.— La parte civil y la persona civilmente responsable no podrán usar del beneficio de la presente disposición, sin el ministerio de un abogado.— Todo lo previsto en el presente artículo es a pena de nulidad del recurso”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el inculpado Rafael Eugenio Bonnet Gómez y por la Compañía de Seguros The York Shire Insurance Company, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Bonnet, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de octubre de 1967.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** José Antonio Castro

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos M. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Jima Abajo, Provincia de La Vega, cédula No. 33524, serie 57, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 24 de octubre de 1967, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de diciembre de

1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que mediante providencia calificativa de fecha 31 de marzo de 1967, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, José Antonio Castro fue enviado por ante el Tribunal Criminal de Espaillat, acusado de homicidio voluntario en la persona de Marino Castro, hecho ocurrido en fecha 16 de diciembre de 1966; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictó en fecha 31 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso del acusado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 24 de octubre de 1967 la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Castro, contra sentencia criminal, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 31 de mayo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Antonio Castro, culpable del Crimen de Asesinato, en la persona de quien en vida se llamó Marino Castro y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación del hecho puesto a cargo

de José Antonio Castro del Crimen de Asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Marino Castro, por la del Crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la misma persona, y, en consecuencia lo declara culpable de dicho crimen y lo condena a sufrir Dieciocho (18) años de Trabajos Públicos.— **Tercero:** Condena al inculpado José Antonio Castro al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente suministrados a la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que entre los familiares de Marino Castro (la víctima) y de José Antonio Castro (el victimario), había ocurrido un hecho de sangre en el cual perdieron la vida Juan de Jesús Morán Castro, Regino Porfirio Castro y Leoncio Morán Castro, el primero padre, y los dos últimos, hermanos del victimario; b) Que posteriormente, José Antonio Castro encontrándose en la ciudad de Moca, en las proximidades de la Fortaleza, vio que desde un carro que iba delante se desmontó Marino Castro, y acto seguido ordenó al chofer de su carro que se detuviera, y salió del carro, portando un machete con el cual arremetió contra Marino Castro, propinándole una herida incisa en la región occipitoparietal derecha, que decapitó a la víctima;

Considerando que en los hechos así establecidos y soberanamente ponderados por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y castigado por los artículos 18 y 304 párrafo 2do. del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado a 18 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable de dicho crimen, la Corte **a-qua** hizo en el caso, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del re-

currente, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Castro contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha 24 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha ido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 10 de noviembre de 1967.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ana Rosa Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente Constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Avenida Duarte No. 275, cédula No. 16130, serie 31, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales y en grado de apelación en fecha 10 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en la cual se invoca: " mala apreciación de los hechos de la causa y, en consecuencia, una errada aplicación de la Ley";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 1 de junio de 1967, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Alonzo, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 2402, sobre manutención de menores, y en consecuencia se condena al pago de una pensión alimenticia de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) y Dos años de prisión correccional; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 26 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Pronuncia defecto contra el nombrado Rafael Alonzo de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el nombrado Rafael Alonzo contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscrip.

ción del Municipio de Santiago, marcada con el No. 789, de fecha 1ro. de junio de 1967, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley 2402; que lo condenó al pago de una pensión alimenticia de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) mensuales, y a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **Tercero:** Condena al señor Rafael Alonzo al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición, interpuesto por el rombrado Rafael Alonzo, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo la sentencia objeto del recurso, y en consecuencia juzgando este Tribunal por propia autoridad y a contrario imperio le fija una pensión alimenticia de RD\$10.00, en provecho de su hijo menor; y, **Tercero:** Condena a dicho opositor al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el párrafo I del artículo 4 de la Ley No. 2402 de 1950, modificado, dispone: "La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no los padres delincuentes; y, en consecuencia, no serán susceptibles de oposición";

Considerando que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, el Juez **a-quo**, sobre un recurso de oposición no permitido por la ley, descargó al prevenido y redujo la pensión que se le había fijado; que, por tanto, la sentencia impugnada por la madre querellante debe ser casada tanto en el aspecto penal como en el relativo a la pensión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada en materia correccional y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 10 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 1967.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Industrias Perla, C. por A.

**Abogado:** Dr. Daniel A. Pimentel G.

---

**Recurridos:** Concepción Marrero y compartes (excluidos del derecho de presentarse en audiencia).

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Perla, C. por A., constituida según las leyes nacionales, con su domicilio en el Reparto María Estela, de la Sección de Andrés, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha 18 de mayo de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel A. Pimentel G., cédula 60518, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de junio de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 1967, por la cual, a instancia de la recurrente, se declararon excluidos del derecho de presentarse en audiencia los recurridos en casación en el presente caso, que son Concepción Marrero, Pascual Cabral Martínez, Braulio Pérez Rivas y Amado de Jesús García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal números 8092, 4025, 4926 y 1257, series 10, 68, 61 y 41, respectivamente, domiciliados y residentes en esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 16, del 17 de septiembre de 1965; 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo conciliarse, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de junio de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se declaran

injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por voluntad unilateral de la empresa demandada y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Se condena a la Industria Cal Perla, C. por A., a pagarle a los demandantes los valores que les corresponden de la manera siguiente: a Concepción Marrero, la suma de RD\$150.00 por concepto de salarios dejados de pagar durante el mes de abril del año 1965; 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días por auxilio de cesantía, 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas y la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1965, de acuerdo con un salario de RD\$150.00 mensuales; a Pascual Cabral Martínez, 12 días de salario por concepto de Preaviso, 10 días por auxilio de cesantía, 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas y la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1965 todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$150.00 mensuales; a Braulio Pérez Rivas, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días por auxilio de cesantía, 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas y la proporción de la Regalía Pascual Obligatoria del año 1965, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$150.00 mensuales; a Amado de Jesús García, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días por auxilio de cesantía, 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas y la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1965, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$150.00 mensuales; y a Agustín Pelagio Núñez, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días por auxilio de cesantía, 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas y la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1965, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$150.00 mensuales; **Quinto:** Condena a la Industria Cal Perla, C. por A., a pagarle a cada uno de los trabajadores demandantes, las sumas que les corresponden por concepto del 33% de los salarios caídos durante el período de la Revolución, de acuerdo con

lo dispuesto por la Ley No. 16, del 18 de septiembre de 1965, calculándose éstas a base de un salario de RD\$150.00 para cada uno; **Sexto:** Condena a la Industria Cal Perla, C. por A., a pagarle a cada uno de los trabajadores demandantes, la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo precitado, todo a base de un salario de RD\$150.00 mensuales, cada uno; **Séptimo:** Condena a la Industria Cal Perla, C. por A., al pago de las costas"; b) que sobre apelación de la Industrias Perlas, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industria Cal Perla, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1966, dictada en favor de Concepción Marrero, Pascual Cabral Martínez, Amado de Jesús García, Braulio Pérez Rivas y Agustín Pelagio Núñez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia; **Tercero:** Reforma el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: **Cuarto:** Condena a la Industria Cal Perlas, C. por A., a pagar a los demandantes Concepción Marrero, Pascual Cabral Martínez, Braulio Pérez Rivas y Amado de Jesús García los valores siguientes: A) a **Concepción Marrero:** la suma de ciento veinte pesos (RD\$120.00) por concepto de 24 días de salarios dejados de pagar durante el mes de abril de 1965; veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por vacaciones, así como a la proporción de Regalía Pascual del año 1965; todo a base de un salario de ciento cincuenta pesos mensuales (RD\$150.00); B) a **Pascual Cabral Martínez:** doce (12) días por concepto de preaviso; diez (10) días por concepto de auxilio de cesantía; once (11) días por concepto

de vacaciones, así como a la proporción de Regalía Pascual del año 1965, todos estos valores calculados a base de un salario de ciento cincuenta pesos mensuales (RD\$150.00); C) a **Braulio Pérez Rivas**: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días por concepto de vacaciones, así como a la proporción de Regalía Pascual del año 1965, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de ciento cincuenta (RD\$150.00) mensuales; D) a **Amado de Jesús García**: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días por concepto de vacaciones, así como la proporción de Regalía Pascual del año 1965, calculadas todas estas prestaciones a base de un salario de tres pesos (RD\$3.00) diarios; **Cuarto**: Reforma el ordinal **quinto** del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: **Quinto**: Condena a Industria Cal Perlas, C. por A., a pagarle a los señores Concepción Marrero, Pascual Cabral Martínez, Braulio Pérez Rivas y Amado de Jesús García, las sumas que le corresponden por concepto del 33% de los salarios caídos durante el período de la revolución iniciada el 24 de abril de 1965, de acuerdo y según las disposiciones de la Ley No. 16 del 19 de septiembre de 1965, calculados a base de un salario de ciento cincuenta (RD\$150.00) pesos mensuales para los tres primeros y tres (RD\$3.00) pesos diarios para Amado de Jesús García; **Quinto**: Reforma el ordinal **Sexto** del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: **Sexto**: Condena a la Industria Cal Perlas, C. por A., a pagarle a los señores Concepción Marrero, Pascual Cabral Martínez, Braulio Pérez Rivas y Amado de Jesús García, una suma igual a los salarios que dichos trabajadores hubieran recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que dicha suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses y calculadas a base de un salario de ciento cincuenta pesos mensuales

(RD\$150.00), los tres primeros y tres (RD\$3.00) pesos diarios en cuanto a Amado de Jesús García; **Sexto:** Revoca la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones pronunciadas en favor de Agustín Pelagio Núñez, y rechaza la demanda original incoada por éste contra la Industria Cal Perlas, C. por A., por falta de prueba; **Séptimo:** Confirma en los demás aspectos no objeto de reformas, la sentencia impugnada; **Octavo:** Condena a la parte sucumbiente, Industria Cal Perlas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964”;

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia últimamente mencionada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 16 del 17 de septiembre de 1965 del Gobierno Provisional.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.—

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** ha violado el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente su legítimo derecho de defensa, al fundar su sentencia en documentos ignorados por la recurrente, porque nunca le fueron notificados; que con ese proceder de la Cámara **a-qua** se ha causado un evidente perjuicio a la hoy recurrente, al no tener conocimiento de los citados documentos, “que han servido de base al Juez **a-quo** para establecer hechos que, con el solo informativo, no hubiera estado en condiciones de establecer”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que los documentos que, según la misma, fueron tomados como elementos de juicio para la solución del caso, fueron notificados a la recurrente; que, del examen de la sentencia hecho por esta Corte, resulta que en ninguna de sus sentencias previas la Cámara **a-qua** ordenó el depósito

te no quedó advertida del depósito de documentos por los recurridos para que, sin necesidad de notificación de esos documentos, la recurrente tuviera conocimiento de ellos, conforme al sistema resultante del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, que complementa el 188 invocado por la recurrente; que en las referidas sentencias previas la Cámara **a. qua** se limitó a conceder plazos para ampliar conclusiones, a ordenar información testimonial y a reabrir los debates, pero sin referirse en ningún caso al depósito de documentos; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada fue dictada en violación del derecho de defensa de la recurrente y debe ser casada por tal motivo sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando se case una sentencia por violaciones a las reglas procesales no atribuibles a las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo concerniente a los recurridos en el presente recurso, la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

de documentos en su Secretaría, por lo cual la recurrente.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de de octubre de 1967.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Bogaert Díaz.

---

**Recurrido:** Juan Valoy.

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril del año 1968, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 105<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 145 de la Avenida San Martín de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ª, en representación del Dr. Luis Bogaert Díaz, cédula No. 25955, serie 31, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ª, abogados del recurrido Juan Valoy, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, domiciliado y residente en la casa No. 114 de la calle María Montez de esta ciudad, cédula No. 33415, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo; Ley 637 sobre contratos de Trabajo;; Ley No. 5235 sobre Regalía Pascual; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por Juan Valoy contra la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., en pago de prestaciones laborales, y la cual no pudo ser objeto de conciliación ante las autoridades correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó en fecha 21 de abril de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la empresa demandada, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., a pagar al señor Juan Valoy las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de salario por auxilio de cesantía; vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción correspondiente a la regalía pascual obligatoria y los 3 meses de salario establecidos en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo precitado, así como cualquier otra suma que pueda adeudarle por concepto de las relaciones laborales existentes, todo calculado a base de un salario de RD\$80.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre de 1967, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 1967, en favor del señor Juan Valoy, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente E. & G. Mar.

tijn (Santo Domingo), C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Violación del derecho de defensa. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”; que a su vez el recurrido ha propuesto en su Memorial de Defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto a la inadmisión del recurso:**

Considerando que el recurrido sostiene en síntesis que la recurrente se ha limitado a formular agravios imprecisos, pues el voto de la ley no se cumple con la simple enunciación de los medios, sino que es indispensable que éstos sean desenvueltos aunque sea sucintamente, sin dar “una explicación precisa y comprensible de en qué consisten cada una de las violaciones por ellos señalada”; pero,

Considerando que contrariamente a como lo afirma el recurrido, la parte recurrente no sólo ha indicado de manera específica los medios en que funda su recurso, los cuales han sido precedentemente enunciados, sino que expuso, aunque en forma sucinta los fundamentos de los mismos, dando las explicaciones que a su juicio lo justifican, todo lo cual resulta del examen del Memorial de Casación depositado; que ello ha permitido a esta Suprema Corte hacer el análisis de dichos alegatos, según se expondrá más adelante, al hacer la ponderación de los vicios y violaciones denunciados; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando que la recurrente alega en síntesis que entre ella y el recurrido nunca existió un contrato de trabajo, sino de sociedad; en el cual las partes se dividían en partes iguales los beneficios producidos en la pintura de los vehículos; que para probar ese hecho ella solicitó un informativo, el cual le fue denegado con motivos contradictorios; que la otra parte depositó varias facturas que prueban su aserto, pues si el recurrido hubiera tenido un salario fijo no hubiera tenido que comprar materiales, conforme a esas facturas; que si hubiera sido un trabajador hubiera estado sujeto a un horario fijo de ocho horas, y no hubiera tenido que trabajar hasta de noche, según el testigo interrogado; que en esas condiciones la Cámara a-qua debió, frente a los documentos que le sirvieron de base, dar "motivos claros y pertinentes"; por todo lo cual, a su juicio, se violó el derecho de defensa al rechazar el informativo pedido y se recurrió en los demás vicios denunciados; que luego la recurrente reitera en el Memorial de Ampliación esos alegatos, y agrega que no se dieron motivos en el fallo impugnado "sobre la existencia de los elementos tipificativos del contrato de trabajo"; y que la Cámara a-qua dejó de ponderar "la planilla donde está relacionado el personal de la recurrente", la cual, de ser ponderada hubiera conducido a otra solución; que como la empresa siempre ha negado que existiera un contrato de trabajo, aún frente a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada tenía que ofrecer una motivación adecuada sobre las circunstancias de hecho y de derecho "que dieran lugar a formar su convicción"; que resulta extraño, y sin explicación que el trabajador demandante recibiera un sueldo superior a su jefe inmediato, lo que prueba, a entender de la recurrente, que no era un trabajador sino un socio de la compañía; que en ese aspecto también hay falta de motivos y la sentencia carece de base legal; que la Cámara a-qua le

dio un alcance que no tiene a la carta que expidió la empresa al demandante para que pudiera viajar al exterior; y finalmente, que habiendo el tribunal establecido un salario fijo de RD\$80.00 semanales, es inexplicable que condenara a la empresa al pago de la regalía pascual, pues la empresa no tenía que probar que se liberó pagando esa regalía, sino que el demandante era quien tenía que probar que era acreedor de la misma; pero,

Considerando que para denegar la solicitud de un nuevo informativo solicitado por la apelante, la Cámara *a-qua* se fundó en que ante el primer juez se había celebrado ya un informativo y un contrainformativo y que "con tales medidas y los demás documentos depositados, el tribunal quedaba suficientemente edificado" pues "existen suficientes elementos de juicio para fallar el asunto sin necesidad de más medidas de instrucción"; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la necesidad o no de una medida de instrucción, y al desestimarla, dando, como en la especie, motivos pertinentes y suficientes, no lesionan el derecho de defensa ni incurren en vicio alguno que invalide el fallo dictado;

Considerando, que además, y según resulta también del examen del fallo impugnado, la Cámara *a-qua* dio por establecidos los siguientes hechos: "por los documentos depositados y muy especialmente por las declaraciones del testigo Rafael Antonio Martínez, recogidas en el informativo de referencia, el señor Juan Valoy ha probado de una manera clara y precisa, que estaba ligado a la E & G. Martijn, C. por A., por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, mediante el cual le prestó sus servicios como Pintor de automóviles a Pistola, durante más de cuatro años, toda vez que las labores de Pintor de automóviles a Pistola, son labores que por su misma naturaleza son de constante utilidad en toda empresa que negocie con automóviles y tenga taller de reparación, como lo es la recurrente, según se desprende de las declaraciones del

testigo de referencia y documentos depositados; que asimismo ha probado que prestó sus servicios durante más de 4 años; que su salario semanal era de RD\$80.00 y que fue despedido en el mes de junio de 1966; así, el testigo de referencia expresa: "El día 20 de junio de 1966, el señor Diego Mendoza le dijo a los Demandantes que se iba a ampliar la oficina y no necesitaba más sus servicios"; al preguntársele qué sueldo tenía Valoy, expresa, RD\$80.00 semanales"; al preguntársele qué tiempo tenía trabajando, expresa, "Cuatro años"; al preguntársele si trabajaba de manera continua, expresa, "Sí señor"; expresa que trabajaba de 7:30 de la mañana y salía a las 12:00 y entraba a la 1:30 de la tarde y salía en la noche; expresa que Valoy pintaba carros; expresa que el encargado y Jefe de Talleres era el señor Miguel Puestos; que al demandante le pagaban por cheques; que los trabajos que él hacía los cobraba la compañía, que Valoy tenía un salario fijo; que el señor Diego Mendoza era Administrador de la Compañía, que Diego Mendoza le dijo a Valoy que no tenía más trabajo porque necesitaba ampliar el local; que asimismo existen depositados en el expediente cuatro talonarios de la recurrente por venta de efectos al señor Juan Valoy, y en los cuales se consigna que Juan Valoy es empleado de taller", de fechas 1 y 11 de junio y 12 y 24 de mayo de 1965 y una carta dirigida por la recurrente "A quien pueda interesar", firmada por Diego González de Mendoza, Administrador, donde se hace constar que el señor Juan Valoy "trabaja en los Talleres de esta compañía en calidad de pintor de carrocería de automóviles";

Considerando que como se advierte por lo que acaba de transcribirse la Cámara a-qua ponderó las facturas que le fueron sometidas comprobando, sin desnaturalización alguna, que en ellas se hacía figurar al demandante como trabajador de la empresa; que en ese mismo sentido ponderó la carta expedida por el patrono para que el demandante pudiera viajar al extranjero; y por la declaración testimonial a que se refiere el Considerando transcrito apre-

ció el carácter del contrato, y que se trataba de un obrero con un salario y horario fijos; que para todo ello dio motivos suficientes y pertinentes; que los jueces son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se le someten, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, no ocurrida en la especie; que, en efecto, y en relación con este último punto, las facturas sometidas según resulta de su examen, se refieren a provisiones y comestibles, tomados a crédito por el obrero, y no a materiales, para pintura de los carros, por lo cual no se desnaturalizó su contenido; que igual razonamiento corresponde hacer en cuanto a la carta dada por la empresa al trabajador, dirigida "a quien pueda interesar", en donde se hace constar que Juan Valoy Delgado "trabaja en los talleres de esta compañía en calidad de pintor de carrocerías de automóviles y piensa dirigirse a Puerto Rico en viaje de vacaciones"; que, por tanto, el sentido y el alcance de esos documentos no fueron alterados, y en los motivos dados al respecto no hay, como alega la recurrente, contradicción alguna;

Considerando que por lo antes expuesto es evidente también que quedaron suficientemente establecidos los elementos del Contrato de Trabajo cuya existencia presume la ley; y es irrelevante en tales condiciones el alegato de la recurrente de que resulta chocante que el superior inmediato percibiera una remuneración menor, pues se trataba de un técnico; que, por consiguiente, no era preciso dar motivos específicos sobre la planilla a que se refiere la recurrente; que, finalmente, en cuanto a la regalía pas-cual como el trabajador percibía un salario de RD\$80.00 semanales, o sea más de RD\$320.00 mensuales, no tenía derecho a dicha regalía, pues el salario sobrepasaba al límite señalado por la ley, lo cual la Cámara a-qua debió ponderar de oficio; que, por tanto, en ese aspecto, procede casar por vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada en cuanto dicha sentencia acordó el pago de

dicha regalía; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; por lo cual, los medios propuestos, excepto el antes señalado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente, y por vía de supresión y sin envío la sentencia de fecha 18 de octubre de 1967, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la parte que confirma el dispositivo de la sentencia de primera instancia que acuerda al demandante regalía pascual; y rechaza dicho recurso de casación en sus demás aspectos; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1968**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1967.

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Bogaert Díaz.

---

**Recurrido:** José Rafael Raposo.

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la casa No. 145 de la Avenida San Martín de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 19 de septiembre de 1967, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647,

serie 1ra., en representación del Doctor Luis Bogaert Díaz, cédula No. 25955, serie 31, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor A. Sandino González de León, en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados del recurrido José Rafael Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 54728, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 195 de la calle "Interior H" del Ensanche Espailat, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; 111 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por José Rafael Raposo, contra la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., en pago de prestaciones laborales, y la cual no pudo ser objeto de conciliación ante las autoridades correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de abril de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la empresa demandada, por improcedentes y mal fundadas, y aco-

ge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal.— **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo.— **Tercero:** Condena a la empresa E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., a pagar al señor José Rafael Raposo las prestaciones de indemnizaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 45 días de salario por Auxilio de Cesantía; Vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción correspondiente a la Regalía Pascual Obligatoria y los 3 meses de salario establecidos en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo precitado, así como cualquier otra suma que pueda adeudarle por concepto de las relaciones laborales existentes, todo calculado a base de un salario de RD\$130.00 semanales.— **Cuarto:** Condena a la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre apelación de la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de septiembre de 1967, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Falla:** **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A. contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1967, dictada en favor de Juan o José Rafael Raposo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe la E. & G. Martijn (Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, Vigente; ordenando su distracción en favor de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Ma-

nuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes Medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Exceso de Poder.— Violación a la Máxima “no hay nulidad sin agravios”.— que a su vez el recurrido ha propuesto en su Memorial de Defensa la nulidad del emplazamiento por violación de los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil;

#### En cuanto al medio de nulidad:

Considerando que el recurrido sostiene en síntesis que el emplazamiento no le fue notificado ni en su domicilio ni en su residencia, sino en el Estudio de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez; que además en una nota que aparece al final del acto (no firmada por el Alguacil) se dice que el emplazamiento fue notificado al Alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional, funcionario que no existe; que la ley requiere en caso de traslado infructuoso al domicilio del requerido, notificarle al Síndico Municipal quien deberá visar el original, formalidad esta última que no se cumplió; que en esa virtud, a su juicio, él no ha sido emplazado válidamente, por lo cual el recurso resulta caduco al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que en la especie es constante por el examen del acto de emplazamiento de fecha 26 de septiembre de 1967, diligenciado por el Ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, que este dice haberse trasladado a la casa No. 195 de la calle Interior “H” del Ensanche Espaillat, en Santo Domingo, “que es donde vive y tiene su domicilio el Sr. José Rafael Raposo”; y luego el citado Alguacil expresa en ese mismo acto que se trasladó al Bufete de los

abogados Dr. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez y haber notificado allí también dicho acto a José Rafael Raposo, (Bufete situado en la casa No. 235 de la calle Barahona); que, como en ese Bufete el recurrido Raposo había hecho elección de domicilio cuando por acto de alguacil de fecha 22 de septiembre de 1967 notificó a su contraparte la sentencia hoy recurrida en casación, según resulta del examen de ese acto que figura depositado en el expediente, elección hecha "para los fines y consecuencias de ese acto"; y como es constante que el emplazamiento llegó a manos del recurrido puesto que tuvo oportunidad de constituir abogado y defenderse en tiempo oportuno del recurso de casación contra él interpuesto, es claro que la irregularidad a que él se refiere no le ha hecho agravio, puesto que el acto quedó regularmente notificado en su domicilio de elección de acuerdo con el artículo 111 del Código Civil; que, por consiguiente, la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto el recurso de casación:**

Considerando que en los medios propuestos la recurrente alega en síntesis que la Cámara **a. qua** declaró inadmisibles su apelación, basándose en que no había depositado el acto de apelación; que esa decisión viola el artículo 56 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, pues dicha Cámara debió dictar una sentencia preparatoria ordenando su presentación, así como el depósito de la sentencia impugnada, pues la parte hoy recurrida en casación había admitido en sus conclusiones formales la existencia del recurso de apelación;

Considerando que evidentemente la presentación del acto de apelación es un requisito esencial, pues es por ese medio como puede hacerse la prueba de la existencia del recurso, y determinar así, la extensión del apoderamiento del Juez de segundo grado;

Considerando, sin embargo, que en materia laboral, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, el juez puede disponer que se subsanen aquellas irregularidades y omisiones en el procedimiento que no sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, en la especie, que el propio trabajador concluyó ante la Cámara **a. qua** por medio de sus abogados proponiendo la nulidad del acto de apelación de la otra parte por irregularidades en sus enunciaciones; y solicitó también que se le diera acta de que "interponía recurso de apelación incidental contra la sentencia en cuanto no ordenó al patrono expedirle al trabajador el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo"; y "poner a cargo del patrono el cumplimiento de dicha obligación legal"; que la Cámara **a. qua**, en tales condiciones, debió ponderar y no lo hizo que al sentar el trabajador esas conclusiones, estaba admitiendo la existencia del recurso de apelación del patrono, ya que dicho trabajador de esa manera contradecía el citado recurso; que la ponderación de esas circunstancias pudieron y debieron conducir a la Cámara **a. qua** a admitir, en la especie, que había una constancia seria de la existencia del acto de apelación; todo lo cual determinaba, en interés de una buena administración de justicia, la necesidad de un reenvío para que la parte interesada hiciera el depósito de dicho acto y del fallo apelado; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asun-

to ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1968**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 24 de julio de 1967.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Apolinar Amaro Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Amaro Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5859, serie 55, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 24 de julio de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Amaro D., por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido el

recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 28 del mes de abril del 1967, mediante la cual condenó al nombrado Apolinar Amaro D., a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional, al pago de lo adeudado, por violación a la Ley No. 1896 (Sobre Seguros Sociales), y que lo condenó además al pago de las costas; y **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 25 de julio de 1967, por Juan Apolinar Amaro, dominicano, de 18 años de edad, soltero, estudiante, cédula No. 11691, serie 34, a nombre y en representación de Apolinar Amaro Díaz, en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada, en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso, se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual, será público...”

Considerando que en la especie, la declaración del recurso de casación fue hecha por Juan Apolinar Amaro en representación del recurrente; que evidentemente no existe ningún documento que compruebe que el declarante sea abogado o que haya anexado el poder escrito, necesario según la ley, para hacer la declaración del recurso; que, en consecuencia, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Apolinar Amaro Díaz contra la sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 24 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manule Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 28 de junio de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Rafael Reyes Cabral.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Cabral, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Duarte, de Mao, Municipio y Provincia de Valverde, con cédula No. 532, serie 34, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 28 de junio de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Reyes Cabral, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar

y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 16 de junio del año 1966, mediante la cual condenó al nombrado Rafael Reyes Cabral a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de lo adeudado, por Violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, y lo condenó además al pago de las costas; y, **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** en fecha 21 de agosto de 1967, a requerimiento de Pedro María Santana, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Mao, cédula No. 8, serie 34, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación en materia correccional se “hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario...”, “la declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración”;

Considerando que en la especie la declaración del recurrente no ha sido hecha por el interesado personalmente, ni por un abogado en su representación, ni por un apoderado especial, sino por el agricultor Pedro María Santana,

quien no ha presentado, al hacer la declaración del recurso en Secretaría, poder alguno emanado del presunto recurrente; que en tales circunstancias el recurso de casación de que se trata es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Cabral contra sentencia dictada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 28 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1967.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Frederic Schad, C. por A.

**Abogados:** R. Eneas Saviñón y Dr. A. Ballester Hernández.

---

**Recurrido:** Osiris María Urefía.

**Abogado:** Dr. Julio Eligio Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Frederic Schad, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 26 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 1967, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. R. Eneas Saviñón, cédula No. 110, serie 26, por sí y por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 46, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado de Osiris María Ureña, dominicano, mayor de edad, obrero soltero domiciliado en la casa No. 30 de la calle Guarionex del barrio de Villa Duarte de esta ciudad, cédula No. 46858, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de julio de 1967, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, depositado en fecha 29 de agosto de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo; 47 de la Ley No. 63 de 1944; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Osiris María Ureña, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 5 de septiembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y

reposar en prueba legal; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por voluntar unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena a la Compañía Frederic Schad, C. por A., a pagarle al trabajador Osiris María Ureña, las prestaciones e indemnizaciones que le corresponden por concepto de 24 días de salarios por Preaviso, 180 días por Auxilio de Cesantía y a la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario de RD\$8.00 diario; **QUINTO:** Condena a la Compañía Frederic Schad, C. por A., a pagarle al señor Osiris María Ureña, la diferencia complementaria de las horas extraordinarias trabajadas y pagadas por debajo de la tarifa o sea a razón de RD\$2.20 por hora, así como al pago de las horas trabajadas en los últimos tres barcos en que el reclamante prestó servicios; **SEXTO:** Condena a la compañía demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de éstas en favor del Doctor Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de la recurrente, la Cámara *a-qua*, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto por la Frederic Schad, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 1966, dictada en favor del señor Osiris María Ureña, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe la Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 637 sobre contratos de Trabajo; y **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** ha llegado a establecer por simples declaraciones interesadas, como lo hace en la página nueve de su sentencia que se critica, que el recurrido era un viejo trabajador que servía a la recurrente en virtud de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, cuando en realidad sus consideraciones revelan que dicho trabajador no tenía una posición ocupacional fija, lo que él mismo ya había dicho y consta en el acta de acuerdo de junio de 1962; pero, con afirmaciones negativas dice establecer, en síntesis, que el contrato por tiempo indefinido se caracteriza por su duración y no por la naturaleza del servicio realizado, en las condiciones señaladas en el artículo 9 del Código de Trabajo, agregando que por tratarse de una empresa cuyas actividades se desenvuelven permanente y exclusivamente con barcos, es innegable que quien le preste servicios en dichos barcos está amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que es totalmente falso; por lo cual, la sentencia impugnada ha violado los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que el Juez **a-quo**, para llegar a la convicción de que el contrato existente era por tiempo indefinido entre el recurrido y la empresa recurrente, se fundó en el informativo y contra-informativo y en las pruebas literales sometidas al debate, que establecen que Osiris María Ureña sirvió a la recurrente como "sereno" en los barcos consignados a dicha empresa;

Considerando que indudablemente, la condición de "sereno" por parte del recurrido, en la sentencia impugnada, caracteriza un trabajo permanente y de naturaleza indefinida tal como lo consagran los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo; en efecto, de conformidad con el artículo 8 "se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa"; que el recurrido hacía servicio de sereno a la empresa en el puerto de Santo Domingo en beneficio de ella y por orden de los superiores de dicha empresa; que si es cierto que esos servicios no eran ininterrumpidos, ya que en todo momento la recurrente no tenía en puerto barcos o mercancías que requieren su cuidado y vigilancia, no es menos cierto que el recurrido estaba obligado a servirla en todos los momentos en que la recurrente lo necesitara y se lo requiriera; pues que el elemento de ininterrupción que según el artículo 9 del Código de Trabajo caracteriza el contrato por tiempo indefinido no consiste en que el trabajador preste sus servicios todos los días laborables, sino en que esté en la obligación de prestar tales servicios de conformidad con las instrucciones o las órdenes del patrono como ocurre en la especie); ya que, en efecto, hay ciertas clases de trabajo en que permaneciendo continua e ininterrumpida la dependencia del obrero al patrono, la labor material del trabajador, por realizarse en distintas oportunidades, puede ser ininterrumpida más o menos periódicamente, sin que la interrupción del trabajo, actividad material, signifique necesariamente la interrupción del contrato, situación jurídica; que la circunstancia establecida por el Juez a-quo, de que Osiris María Ureña desempeñaba las funciones de sereno de la empresa recurrente, aunque estas funciones fueran interrumpidas cuando dicha empresa no tuviese necesidad de la vigilancia de un sereno, no quita a las funciones de dicho sereno al servicio de la empresa, su carácter de permanencia y continuidad requeridas por la Ley;

en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y de motivos al limitarse a ponderar la carta dirigida por la Frederic Schad, C. por A., a las autoridades del Puerto, en la que le hace saber que Osiris María Ureña trabajaba en el puerto como sereno de esa compañía y se ruega no sea molestado, y el carnet expedido por la Comandancia del Puerto, donde consta que el portador del mismo puede entrar al puerto siempre que hayan barcos de la Frederic Schad, C. por A., dándole un significado que no corresponde a la realidad que con ello se persigue; pero no examinó el acta de acuerdo de junio de 1962 y una serie de documentos suministrados por la recurrente; por lo cual al proceder de esa forma, el Juez **a-quo** ha viciado su decisión por falta de base legal, porque si hubiera ponderado esos elementos de prueba que le fueron regularmente aportados, otra hubiera sido la suerte del litigio; que se contradice el Juez en su sentencia, al dar por establecido que Osiris María Ureña trabajador de la Asociación de Estibadores de Cargas de Exportación, etc., fuera también trabajador exclusivo de la Frederic Schad, C. por A., como sereno de día y de noche; que, por otra parte, el Juez **a-quo** se trata de liberar de la obligación que le impone la Ley, cuando, como lo hace en el penúltimo considerando, dice: "Que como se ha dicho el único punto de controversia entre las partes es en cuanto a la existencia o no de un contrato de naturaleza indefinida", pero olvida que: "Cuando el demandado, condenado en primera instancia, interpone apelación, la obligación de hacer la prueba queda totalmente a cargo del demandante intimado" etc., con lo cual deja de motivar su sentencia en lo que a los otros aspectos del litigio se refiere; pero,

Considerando que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por el recurrente, dice en sus considerandos 7 y 8, lo siguiente: "Considerando que la empresa ha depositado algunos documentos donde consta que el intimado realizó trabajos en el muelle en barcos consignados a otras compañías durante los meses de noviembre, diciembre de 1965 y en el 1966, un día en el mes de noviembre de 1965 y el resto después; Considerando que el hecho de que un trabajador dedique horas de labor a otro patrono, en sus horas en que no está trabajando con el primero, no produce ningún cambio en la naturaleza de su contrato con el primero y más aún como en el caso de la especie, en que por tratarse de trabajo en barcos, éstos no son realizados en horas fijas del día o la noche sino que varían según las contingencias de la llegada y las necesidades; que además, según se evidencia, los trabajos realizados lo fueron, un día durante el mes de noviembre de 1965 y durante el mes de diciembre del mismo año que cuando el trabajador intimado dejó de ser empleado de la empresa"; con lo cual el Juez cumplió con el deber de motivar la sentencia, ya que éste no está obligado a enumerar cada uno de los documentos aportados y contestarlos uno por uno en cuanto al punto que se examina; que, respecto al segundo aspecto del medio que se examina, la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado, no ha invertido la carga de la prueba, ya que, como dice en ese considerando citado por la recurrente: "que al quedar probado que el referido contrato era de naturaleza indefinida, según se estableció por las declaraciones de los testigos de referencia, así como por otros documentos de la causa, procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, etc.", por lo cual, este segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer y cuarto medios, que se reúnen para su examen, la recurrente alega en primer lugar, que se ha violado el artículo 47 de la

Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, al no presentar el demandante sus pretensiones a conciliación, en lo que se refiere al pago de pretendidas diferencias complementarias de las horas extraordinarias, ya que los alegatos del actual recurrido se referían a esas diferencias en los tres últimos buques que dice prestó servicios, por lo cual la decisión está viciada y procede la casación; en segundo lugar, y último medio, alega la recurrente que se ha violado el artículo 1351 del Código Civil al admitir el Juez *a-quo* que no tenía que examinar otros aspectos del litigio que la existencia o no de un contrato por tiempo indefinido, sin embargo acoge todos los pedimentos del actual recurrido, con lo que viola el texto citado; pero,

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 47 citado, que en el acta de conciliación que obra en el expediente consta, que el recurrido dijo lo siguiente: "Osiris María Ureña: Que ratifica los términos de su querrela presentada a las 8:30 a.m., del día 29 de diciembre de 1965, la cual dice así: Que a cambio de una retribución de RD \$8.00 diarios (por servicios prestados de día y noche), como Sereno en la empresa denominada Frederic Schad, C. por A., con sus oficinas principales en la calle José Gabriel García No. 26, de esta ciudad, haga constar que dicha compañía ha venido pagándome los servicios de sereno por debajo de la tarifa vigente, que es de RD\$1.40 por hora sencilla y RD\$2.20 horas extras, y el día 23 de diciembre en curso, fecha en la cual tenía doce (12) años de estar prestando mis servicios de la manera señalada, fui despedido sin causa justificada, por tales motivos recurro a este Departamento a fin de que mi patrono me pague el completo de las horas de los últimos tres barcos en los cuales trabajé, así como las prestaciones que de conformidad con la ley puedan corresponderme"; que por lo que acaba de transcribirse se revela que el pedimento sobre el suplemento de precio a que alude la recurrente no se limitó a los últimos tres barcos, sino que abarcó todos los puntos

resueltos en la sentencia; que, en cuanto al último medio, en que indudablemente se refiere al artículo 1315, el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez *a. quo*, para condenar a la recurrente al pago de las prestaciones y suplemento de salarios dejados de pagar se basó en los elementos de juicio aportados a la litis; que, en consecuencia, estos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Frederic Schad, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 1967 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1965.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** La Casa Central, C. por A.

**Abogado:** Dr. R. Euclides Vicioso V.

---

**Recurrida:** La Asociación de Empleados de Comercio e Industria del Distrito Nacional.

**Abogado:** Dr. Porfirio L. Balcácer.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio en la casa No. 74, de la calle El Conde de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 15 de octubre de 1965, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido "La Asociación de Empleados de Comercio e Industria del Distrito Nacional (AECI), organización sindical registrada con el No. 149/62, del 20 de julio de 1962, del domicilio de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 1965, suscrito por el Dr. R. Euclides Vicioso V., cédula No. 56252, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 1967, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley No. 57 del 25 de noviembre de 1965, sobre interrupción de plazo procedimental en el Distrito Nacional, 99 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una apelación contra un laudo arbitral de fecha 24 de junio de 1964, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, dictó en fecha 15 de octubre de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la Casa Central, C. por A., contra el Laudo Arbitral dictado en fecha 24 de junio de 1964, por haberlo incoado conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Se ratifica en todas sus partes el mencionado Laudo Arbitral salvo en el aumento de salarios los cuales debe ser de por los RD\$20.00 y RD\$22.00 pesos semanales si ello represen-

ta un 25 o mayor por ciento sobre los salarios, devengados por los obreros al iniciarse la litis; **TERCERO:** Se condena a la Casa Central, C. por A., al pago de las costas laborales del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente y único medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos;

Considerando que la compañía recurrente en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis: que si bien es cierto que al iniciarse el conflicto laboral entre los trabajadores de la Casa Central, C. por A., y dicha compañía, más del 60 por ciento de los mismos, eran miembros de dicho Sindicato, quedaron trabajando en dicha tria del Distrito Nacional, al momento de dictarse el Laudo Arbitral, sólo cuatro de los trabajadores que eran miembros de dicho Sindicato, quedaron trabajando en dicha empresa; De modo que, al dictarse el Laudo Arbitral, la referida Asociación no tenía entre sus miembros a la mayoría de los empleados de la Casa Central, C. por A., y por consiguiente, había perdido la autoridad de representar “los intereses profesionales de todos los trabajadores” de dicha Empresa; y al afirmar lo contrario la Sentencia Impugnada en su 5to. Considerando, la Corte a. qua hizo una errada interpretación de los hechos, desnaturalizándolos, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el artículo 99 del Código de Trabajo dice así: “El sindicato de trabajadores está autorizado para representar los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con más de un sesenta por ciento de dichos trabajadores”; que para una recta aplicación de este texto legal, debe interpretarse en el sen-

tido de que basta que ese sesenta por ciento exista en el momento en que se origina la necesidad de designar los árbitros para solucionar un conflicto laboral en que esté interviniendo el Sindicato de que se trata;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, como un hecho no controvertido sobre las partes y sin desnaturalización alguna, que el Sindicato ahora recurrido contaba con más del sesenta por ciento de los trabajadores de la Empresa ahora recurrente y que por tanto tenía en ocasión de ese conflicto la capacidad de representación a que se refiere el texto legal transcrito más arriba; que de consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Trabajo, en fecha 15 de octubre de 1965, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 5 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** María Dolores Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 66120, serie 31, domiciliada y residente en la Sección San José Afuera, jurisdicción de Santiago, contra sentencia de fecha 5 de septiembre de 1967, pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 13 de septiembre de 1967, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por María Dolores Rodríguez, contra Octaviano Flete por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a cinco menores que tienen procreados, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderado, dictó en fecha 8 de agosto de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Octaviano Flete, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 1ro. Ley 2402, sobre manutención de menores, y en consecuencia se condena al pago de una pensión de RD\$25.00 mensuales y 2 años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia ante cualquier recurso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso del prevenido, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 5 de septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **PRI-MERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Octaviano Flete, a sentencia No. 1193, de fecha 8 de agosto de 1967, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, que lo condenó al pago de una pensión alimenticia de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) mensuales y a sufrir dos años de prisión correccional y costas; **SE-**

**GUNDO:** Se declara culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 2402 y modificando la sentencia recurrida se rebaja dicha pensión a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) mensuales a favor de sus hijos menores, Roberto, Mirian, Antonia, Griselda y Belkis, de 8, 7, 4 y 3 años y de dos meses de edad la última, respectivamente, procreados con la señora María Dolores Rodríguez, confirmándose la expresada sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, el tribunal **a-quo** dio por establecido que el prevenido dejó de atender a sus obligaciones de padre con respecto a los cinco menores que tiene procreados con la querellante, y después de declararlo culpable, le condenó a la pena de dos años de prisión correccional y le fijó una pensión de RD\$25.00 en favor de dichos menores;

Considerando que como el recurso que ahora se examina ha sido interpuesto por la madre querellante, es necesario admitir que se contrae únicamente a la pensión fijada;

Considerando que al tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal **a-quo** para fijar en RD-\$20.00 la pensión que el prevenido debe suministrar a la madre querellante, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere la ley en los textos citados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Dolores Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Dis.

trito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 26 de julio de 1967.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 2402).

---

**Recurrente:** María E. Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María E. Matos, dominicana, mayor de edad, cédula 9824, serie 18, domiciliada en la calle Independencia No. 68, Barahona, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 26 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 31 de julio de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 15 de mayo de 1967, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David Vicente Vidal Matos, abogado de los tribunales de la República, en representación de Manuel Soto Arias, en fecha 7 de junio, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio en fecha 15 de mayo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Soto Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Manuel Soto Arias, a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional, a pagar a la señora María Herminia Matos una pensión de RD\$15.00 para la manutención de la menor procreada por ambos, y condena al prevenido al pago de las costas, ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querrela; **SEGUNDO:** Que debe revocar como en efecto revoca la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe descargar y descarga, al nombrado Manuel Soto Arias del hecho que se le imputa (violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la me-

nor Josefina Arias, procreada con la señora María Hermi-  
ria Matos), por no haberlo cometido; **CUARTO:** Declara  
las costas de oficio”;

Considerando que por la declaraciones de la misma hi-  
ja, y la del testigo Rumaldo Matos, padre de la madre  
querellante, como por los demás elementos y circunstan-  
cias de la causa, el Juzgado **a-quo** llegó a la convicción de  
que el prevenido cumplía con sus obligaciones como padre  
de su hija menor; que, por tanto, el descargo pronunciado  
no puede ser criticado;

Considerando que en esta materia aún cuando se es-  
tablezca que el padre sometido no está en falta, y que  
procede su descargo penal, el Tribunal debió fijarle la  
pensión correspondiente, teniendo en cuenta las necesida-  
des de la menor y las posibilidades de ambos padres; que  
en la especie, al no hacerlo así la sentencia impugnada  
desconoció la Ley No. 2402 en su artículo 4to., párrafo  
4to. y debe ser casada en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto indi-  
cado, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera In-  
stancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones  
correccionales y en fecha 26 de julio de 1967, cuyo dis-  
positivo ha sido copiado en parte anterior del presente  
fallo; y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado  
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en  
sus atribuciones penales, como Juzgado de Segundo Gra-  
do; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ra-  
velo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel  
D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco El-  
pidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto  
Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y  
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,  
que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 5 de julio de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Miguel Angel Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, dueño de lavandería, domiciliado en una casa de la calle Melia de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, cédula 5034, serie 34, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 5 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a. quo*, en fecha 15 de septiembre de 1967, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83, letras b y k de la Ley 1896 de 1948 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de febrero de 1966, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel Angel Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado.— **Segundo:** Lo declara culpable de violación a la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de lo adeudado.— **Tercero:** Lo condena además al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Angel Rodríguez Ramos, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 28 del mes de febrero del año (1966), mediante la cual condenó al nombrado Miguel Angel Rodríguez Ramos a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de lo adeudado, por Violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, y lo condenó ade-

más al pago de las costas; y **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con el apartado K del artículo único de la Ley 5487 de 1961 que modificó el artículo 83 de la Ley 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales, las sentencias que dicten los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible, y además, lo es a pesar de la fecha en que lo hizo, porque en el expediente a su cargo no hay constancia de que la sentencia impugnada le fuera notificada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el inculpado Rodríguez no pagó dentro del plazo legal “las cotizaciones adeudadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales a favor de su asegurado fijo utilizado en su lavandería San Miguel, durante los meses de noviembre-diciembre de 1963, de enero a diciembre de 1964 y enero de 1965, por el asegurado fijo con 86 semanas cotizadas, por un valor de RD\$41.08”;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente, la infracción de no haber pagado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales las cotizaciones adeudadas, infracción prevista por la letra b) del artículo 83 de la Ley 1896 de 1948 y castigada por dicho texto legal, con multa de 100 a mil pesos o prisión correccional de 3 meses a dos años y el pago de lo adeudado; que, en consecuencia, el Tribunal **a-quo**, al condenar al prevenido a 3 meses de prisión y al pago de lo adeudado, después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 5 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados): Mauel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.—Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 1 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** David Nelson Gómez Lizardo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Nelson Gómez Lizardo, dominicano, mayor de edad, misionero, casado, cédula No. 28465, serie 54, domiciliado en la casa No. 135 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 1ro. de septiembre del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Joaquín Antonio Ricardo Balaguer, cédula 3905, serie 1ra., en representación del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. y 6to. de la Ley No. 5771 del 1961, Ley 4809 del 1957, y los artículos 1382 y 1383 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 18 de marzo del 1967, en el cruce de las calles "30 de Marzo" y Restauración, de la ciudad de Santiago, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 9 de mayo del 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Salvador Mejía, culpable de violar el artículo 120 de la Ley número 4809 sobre tránsito de vehículos de motor; **Cuarto:** En consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$3.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas, civiles y penales; **Sexto:** Que debe descargar y descarga a Nelson Gómez Lizardo, de toda responsabilidad civil y penal, por no haber violado ninguna disposición penal; **Séptimo:** Se declaran además las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Rafael Salvador Mejía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se ad-

mite como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Salvador Mejía, a sentencia No. 498 de fecha 9 de mayo de 1967, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago que lo condenó al pago de una multa de RD.\$3.00 y al pago de las costas penales y civiles y Descargó a Nelson Gómez Lizardo, de toda responsabilidad civil y penal, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Segundo:** Se revoca la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado Rafael Salvador Mejía, no culpable de los hechos que se le imputan y se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las Leyes que regulan el tránsito de vehículos de motor, declarando en cuanto a él las costas del procedimiento de oficio, reconociendo como causa del accidente la existencia de una falta del conductor David Nelson Gómez Lizardo, y en tal sentido acoge como regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Salvador Mejía en contra de David Nelson Gómez Lizardo, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), a favor de dicha parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a David Nelson Gómez Lizardo al pago de los intereses legales de la suma principal a título de indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles de la presente instancia distrayéndolas en provecho del Dr. Gilberto Aracena R., por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte y se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se da acta pura y simple del desistimiento solicitado por Rafael Salvador Mejía de la demanda en intervención forzosa, realizada por él, en contra de la Compañía "San Rafael, C. por A"., condenándolo al pago de las costas producidas hasta el momento de su desistimiento";

Considerando que la Cámara **a-qua** al decidir el caso como lo hizo dio por establecido que mientras Rafael Salvador Mejía transitaba de Sur a Norte por la calle "30 de Marzo", a las 10:30 de la noche, mientras conducía el automóvil placa privada No. 21669, fue chocado por el automóvil placa privada No. 12478, conducido por su propietario, David Nelson Gómez Lizardo, que transitaba de Oeste a Este por la calle Restauración; que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor David Nelson Gómez Lizardo al cruzar la calle en momentos en que el semáforo situado en la esquina mostraba la luz roja hacia la calle Restauración, por lo que estaba obligado a detenerse, en virtud de las reglamentaciones al respecto; que el accidente le ocasionó a la víctima, Rafael Salvador Mejía heridas que le incapacitaron para dedicarse a su trabajo por menos de diez días;

Considerando, que como la sentencia del primer grado que condenó a Rafael Salvador Mejía a RD\$3.00 de multa, no fue apelada por el Ministerio Público, sino solamente por Mejía, el caso quedó restringido naturalmente al asunto civil, en lo concerniente a Gómez Lizardo;

Considerando, que el Juez **a-quo** dio por establecido en su sentencia que como consecuencia del hecho cometido por el prevenido, la parte civil constituída, Rafael Salvador Mejía, sufrió daños y perjuicios morales y materiales que apreció soberanamente en la suma de RD\$300.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en el presente caso, limitado al aspecto civil, la parte contra quien el recurso ha sido dirigido no ha pedido condenación en costas, no procede estatuir sobre las misas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Nelson Gómez Lizardo, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 1.º de septiembre del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1967.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar.

**Abogados:** Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y los Dres Juan Esteban Ariza Mendoza y José Enrique Hernández Machado.

**Recurrido:** Danilo Brugal Alfau

**Abogado:** Dr. Juan Pablo Espinosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los<sup>o</sup> Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del año 1968, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 105<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, institución autónoma con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, contra

sentencia dictada en fecha 16 de junio de 1967, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;  
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Aníbal Suárez, en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., abogado del recurrido, Danilo Brugal Alfau, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 1967, suscrito por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, y los doctores Juan Esteban Ariza Mendoza y José Enrique Hernández Machado, abogados del recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77 del Código de Trabajo; 2 de la Ley 143, del 19 de febrero de 1964; 1 y siguientes de la Ley No. 3 del 4 de septiembre de 1965; Ley No. 16, de 1965; 141, 257 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 413 del mismo Código; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Danilo Brugal Alfau, contra la Corporación Dominicana Azucarera, ahora Consejo Estatal del Azúcar, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de octubre de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Declara injustificado el

despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana a pagar al señor Danilo Brugal Alfau, las indemnizaciones y prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 15 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía; 15 días de salario por vacaciones no disfrutadas ni pagadas y al pago de los 3 meses de salario acordados por el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un sueldo de RD\$700.00 mensuales; **QUINTO:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar al señor Danilo Brugal Alfau los salarios caídos desde el día 24 de abril del año 1965 hasta el día 4 de septiembre del mismo año, conforme lo establece la Ley No. 3, de fecha 4 de septiembre de 1965, así como también al pago de los intereses legales de dichas sumas; **SEXTO:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de junio de 1967, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de octubre de 1966, dictada en favor del señor Danilo Brugal Alfau, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones por concepto de Vacaciones, único punto respecto del cual reforma el Ordinal cuarto de su dispositivo para que rija en el sentido de que solamente se condena al pago de catorce días de salarios por

concepto de Vacaciones en vez de quince como se indica en su dicho Ordinal cuarto; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente el Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayoría”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas que gobiernan los informativos testimoniales. Violación a los artículos 257 y siguientes y 413 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Derecho de Defensa. Violación al artículo 77 del Código de Trabajo. Omisión de ponderar documentos importantes de la causa. Falta de base legal. Falta de motivos respecto de la justa causa del pretendido despido; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 3 de fecha 4 de septiembre de 1965, promulgada por el Gobierno Provisional. Violación a la Ley No. 16, de fecha 17 de septiembre de 1965, dictada por el Gobierno Provisional. Violación al artículo primero de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, por desconocimiento. Violación al artículo 2 de la Ley No. 2059 de fecha 22 de julio del año 1949. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que para que un informativo testimonial sea útil en el establecimiento de los hechos relativos a una contestación judicial, es preciso que dicha medida de instrucción sea ordenada por el Juez de la causa, y efectuarse contradictoriamente, dando cumplimiento a las formalidades del procedimiento, a fin de que sea posible ejercer control directo acerca de la ido-

neidad de los deponentes y sus declaraciones, formalizadas que no pueden ser omitidas solamente porque en materia laboral impere la libertad de pruebas; que, en la especie, para dictar su fallo, la Cámara **a-qua** se fundó, exclusivamente, en la declaración extrajudicial del Dr. Lupo Hernández Rueda, antiguo consultor jurídico de la actual recurrente, la que consta en un acta levantada por el notario público Dr. Santiago Rodríguez Lazala, y que no constituye de por sí un elemento de prueba válido; que, por otra parte, la Cámara **a-qua** omitió ponderar, al dictar su fallo, una serie de documentos depositados por la recurrente, tales como las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Directores de la Corporación Azucarera Dominicana (CAD), que consecutivamente corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1965, en las cuales no aparece el pretendido nombramiento del Dr. Logroño Batlle, en sustitución del demandante Danilo Brugal Alfau, circunstancia en la que se ha apoyado la expresada Cámara para considerar que el actual recurrido fue despedido por su empleadora, cuando lo cierto es que él hizo abandono voluntario de sus labores, por razones ajenas a la CAD; que, del mismo modo —sigue exponiendo el recurrente—, después de declarar la existencia del despido, en el fallo impugnado se omite todo pronunciamiento respecto a la “justa o injusta causa” que lo originó; que en este aspecto la decisión impugnada revela también falta de base legal, pues en esta se hace una incompleta relación de los hechos que rodearon una hipotética concesión de licencia a Brugal Alfau, que ha servido de base para justificar un despido realmente inexistente; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que si la Cámara **a-qua**, para dictar la decisión ahora impugnada, se basó, esencialmente, en la declaración del Dr. Lupo Hernández Rueda, contenida en un acta levantada por el notario público Dr. Santiago Rodríguez Lazala, en fecha 8 de marzo de 1966, en la misma decisión sin embargo, hace constar que en una de las au-

diciencias celebradas para conocer del asunto, el actual recurrente, en lugar de impugnar dicho documento, con lo que habría hecho uso legítimo de su derecho de defensa, concluyó pidiendo se le autorizara proceder, por su parte, a la celebración de un informativo, y, además que se le diera acta de que dicho pedimento "tenía carácter de una contraprueba en relación con un documento notarial depositado en el expediente", y que después de acordado por el Juez de la causa, lo que se le había demandado, el recurrente desistió de la medida de instrucción por él solicitada; que lo anteriormente expuesto revela que el actual recurrente admitió el documento notarial contentivo de la declaración del deponente Hernández Rueda, como un elemento idóneo de juicio para ser ponderado por la Cámara **a-qua**, al formar su convicción en el caso; que, en consecuencia, la impugnación que ahora se hace del expresado medio de prueba constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal invocada en un primer aspecto; que, adversamente a lo alegado, en la decisión impugnada, se hace constar que la Cámara **a-qua** tuvo a la vista "el expediente formado con motivo del recurso de que se trata", expresión que, en su generalidad, abarca todas las piezas del proceso; que, por otra parte, lo que concurre a corroborar lo antes dicho, en la misma decisión se hace mención específica de la ponderación que fue hecha del acta No. 19 del 5 de marzo de 1964, documento también depositado por la ahora recurrente, de la cual la ya expresada Cámara infirió que el recurrido era funcionario de la Compañía Azucarera Dominicana, para dicha fecha; que, además, cuando los jueces forman su convicción como resultado de la ponderación de ciertos documentos, no tienen que dar motivos justificativos de porqué no se han fundado en otros igualmente ponderados;

Considerando, en cuanto al vicio de falta de base legal, invocado en un segundo aspecto; que en la decisión

impugnada se consigna que el ahora recurrido, en su condición de Director de Relaciones Públicas, le fue concedida una licencia en ocasión de los sucesos de abril de 1965, y que se reintegró de nuevo al ejercicio de sus funciones, el 6 de septiembre del mismo año, fecha en que la licencia le fue prorrogada por 10 ó 15 días más; que encontrándose en disfrute de esta última licencia, esto es, el 15 del mismo mes de septiembre, Brugal Alfau fue sustituido por el Dr. Logroño Batlle; que de ello la Cámara **a. qua** llegó a la conclusión de que el despido de Brugal Alfau, quedó legalmente caracterizado" ya que al ser sustituido gozando de licencia, excluía la posibilidad de abandono del trabajo o falta cometida en el desempeño de sus labores"; que lo así expuesto demuestra que la decisión impugnada contiene una exposición suficiente y congruente de los hechos de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar que en el aspecto examinado se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de todo lo expuesto más arriba es preciso admitir que los agravios que han sido invocados en el primer medio del recurso carecen de fundamento, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio del recurso, se alega, en síntesis, que la Ley No. 3 del 4 de septiembre de 1965, no era aplicable en la especie; que, en efecto, dicha ley es relativa solamente al personal de las instituciones autónomas del Estado que no tengan un carácter industrial o comercial, y excluye, de consiguiente, al Consejo Estatal del Azúcar, antigua Corporación Azucarera Dominicana, establecimiento que está sometido, en cuanto al régimen jurídico de sus empleados y trabajadores, a la legislación laboral; que de lo anteriormente dicho resulta, en relación con la demanda del recurrido, que a la actual recurrente no se le podía imponer ninguna condenación basada en dicha ley, sino más bien en la No. 16 del 17 de septiembre de 1965; que, por otra parte, en la

sentencia impugnada no han sido suficientemente contestadas, lo que entraña una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, todas las conclusiones de la ahora recurrente, lo que se demuestra comparando dichas conclusiones, contenidas en la página 4 de la decisión recurrida, con lo expresado por la Cámara a-aqua, en la página 14 de la misma;

Considerando que al tenor de lo prescrito por el artículo 2 de la Ley No. 143 del 19 de febrero de 1964, que estuvo vigente hasta el 28 de junio de 1966, "los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, Distritos Municipales que tengan carácter industrial o comercial. estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes de trabajo y leyes sobre trabajo, en general"; que estando aun vigente dicha disposición legal, en el momento en que el recurrido, después de agotar una licencia, se reintegró a su trabajo y fue posteriormente despedido de la antigua Corporación Azucarera Dominicana, ahora Consejo Estatal del Azúcar, empresa de reconocido carácter industrial, obviamente se encontraba dicho recurrido, en sus relaciones de trabajo, sometido al estatuto laboral, y, por consiguiente, al régimen de la Ley No. 16 del 17 de septiembre de 1965, en lo concerniente a los salarios dejados de pagarle por el tiempo de su inasistencia al trabajo, mientras estuvo en uso de licencia; y no a la Ley No. 3 del 4 de septiembre de 1965; que, de consiguiente, la decisión impugnada debe ser casada en su ordinal quinto por falsa aplicación de la citada ley No. 3, sin que haya necesidad de ponderar el último agravio propuesto en este segundo medio, acerca de este punto;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando las partes sucumban respectivamente en sus demandas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el aspecto señalado en la presente, la sentencia dictada por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Segundo:** Envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado; y **Tercero:** Compensa las costas en la siguiente proporción: dos terceras partes a cargo del recurrente, y una tercera parte a cargo del recurrido, ordenándose la distracción de las primeras en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, y las últimas del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, y los doctores Juan E. Ariza Mendoza y José Enrique Hernández Machado, quienes afirman respectivamente haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1967.

---

**Materia:** Revisión Penal.

---

**Recurrente** Orbito Méndez de los Santos.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por Orbito Méndez de los Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad en la casa No. 565 de la Avenida Duarte, cédula No. 11489, serie 12, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de julio del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista la instancia dirigida al Procurador General de la República, en fecha 20 de marzo del 1968, suscrita por el Dr. M. A. Báez Brito, a nombre de Orbito Méndez de

los Santos, la cual concluye así: "**Primero:** Que una vez practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 311 del Código de Procedimiento Criminal, apodere a la Suprema Corte de Justicia, del conocimiento del presente recurso de revisión penal dirigido contra la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha catorce (14) de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), y al admitirse el presente recurso, se declare que el exponente conforme con el contenido del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, ordinal cuarto, al revelarse un hecho desconocido durante la instrucción de la causa a su cargo que culminó con la sentencia del 14 de julio de 1967, es beneficiario de la revisión del indicado proceso y en consecuencia disponga lo que fuere procedente en derecho";

Visto el auto de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Magistrado Procurador General de la República en fecha 27 de marzo del 1968; y su dictamen el cual concluye así: **Opinamos:** Que procede declarar inadmisibile con todas sus consecuencias legales, el recurso de revisión interpuesto por el señor Orbito Méndez de los Santos contra la referida sentencia penal No. 494-bis, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como condenar a dicho recurrente al pago de las costas";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 305, inciso 4, 306, 307, 308 y 311 del Código de Procedimiento Criminal, y 29 inciso 2do. de la Ley de Organización Judicial del 1927;

Considerando que consta en el expediente del presente caso a) que en fecha 23 de diciembre de 1966, la Tercera Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma y justo en el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. César A. Ramos F., y Luis Máximo Vidal Féliz, a nombre y representación de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Mi-

nerva Mena de Comas, contra el inculpado Orbito Méndez, y la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Orbito Méndez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara al inculpado Orbito Méndez, culpable de violación al artículo 1ro. párrafo I de la Ley No. 5771 (homicidio involuntario) en perjuicio del menor Cristóbal Comas Mena, y de violación al párrafo 6to. de la Ley No. 4809 y en consecuencia le condena a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); **Cuarto:** Se condena además al inculpado Orbito Méndez, en adición a la pena anterior a sufrir dos (2) años de prisión correccional por abandono de la víctima; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la licencia que para manejar vehículos de motor posee el prevenido por un período de dos (2) años a partir de la extinción de la pena impuéstale por esta sentencia; **Sexto:** Se condena asimismo al inculpado Orbito Méndez, y a la "Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A., esta última hasta el límite del riesgo que cubre la póliza de Seguros, al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es penalmente responsable; **Séptimo:** Se condena al prevenido Orbito Méndez, y a la Compañía aseguradora antes mencionada al pago de las costas penales y a ambos a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los señores César A. Ramos F., y Luis Máximo Vidal Félix, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo:** La presente sentencia se declara oponible a la "Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en

el país por E. & G. Martijn (Santo Domingo), C. por A.; **Noveno:** Se cancela la fianza mediante la cual obtuvo su libertad provisional en fecha 3-1.66"; b) que en fecha 14 de julio del 1967 se dictó la sentencia en la cual culminó el caso cuya revisión se solicita, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Orbito Méndez, contra sentencia dictada el 19 de diciembre de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza el certificado médico expedido a favor del prevenido Orbito Méndez, por falta de base legal, al no estar firmado por el médico legista; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa"; rechazando en este aspecto las conclusiones de la parte civil señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Ramos, a nombre y representación de la parte civil, señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas, en fecha 8 de febrero de 1967, contra sentencia dictada en la misma fecha 8 de febrero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituida en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación del prevenido Orbito Méndez, contra sentencia en defecto de fecha 23 de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), de esta Cámara por haberlo hecho conforme a la ley; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas del presente incidente"; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescrip-

ciones legales que rigen la materia, rechazando en este aspecto las conclusiones del prevenido Orbito Méndez; **Cuarto:** Revoca la antes expresada sentencia, por no ser las decisiones dictadas en esta materia susceptibles del recurso de oposición, acogiendo en este aspecto las conclusiones de la parte civil constituida, Cristóbal Comas y Minerva de Comas; **Quinto:** Compensa las costas del incidente entre las partes en causa”;

Considerando que el impetrante alega en su instancia del 20 de marzo del 1968, entre otras cosas, que él interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia precedentemente; que en esa fecha su abogado, el Dr. Luis M. Bogaert Díaz firmó el libro correspondiente al asiento de los recursos de apelación, y no obstante eso no se procedió a levantar el acta correspondiente; que de este recurso no ha conocido la Corte de Apelación de Santo Domingo; que al existir una apelación interpuesta con anterioridad al recurso de oposición la Tercera Cámara Penal se hubiera visto impedida de conocer del recurso de oposición que falló por la sentencia del 23 de diciembre del 1966; por todo lo cual al exponente se le privó en grado de apelación de demostrar su inculpabilidad;

Considerando, que, en efecto, en el expediente existe una certificación del Secretario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, expedida en fecha 19 de marzo del 1968, que dice así: “Víctor Souffront Segura, Secretario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Certifica: que en los archivos a su cargo hay un libro destinado al asiento de las actas de apelación y que en sus folios números 27 y 28, las cuales se encuentran en blanco, constatándose únicamente lo siguiente: En el margen de la página No. 27 dice: “Dr. Luis Bogart.35955. Serie 31.” Al final de la página 28 dice: “A nombre de la Primera Holandesa de Seguros. (Firmado) firma ilegible”.

Considerando, que dado el carácter de seriedad que reviste el alegato presentado por el impetrante, Orbito Méndez de los Santos se hace necesario que la Corte de Apelación de Santo Domingo determine previa instrucción del caso en audiencia si hubo o no una verdadera apelación en el presente caso; que, en consecuencia, no es cuestión de estatuir sobre el recurso en revisión penal interpuesto por el prevenido, ya que habiendo la eventualidad de existir un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria el caso, en tal hipótesis, no habría sido definitivamente juzgado, lo que es indispensable para que pueda estatuirse sobre el recurso en revisión penal, conforme al artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que por lo antes expuesto, es obvio que procede en virtud del artículo 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial del 1927, resolver la situación procedimental que se ha presentado en la especie, la cual no está expresamente prevista en la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara que no ha lugar a decidir como revisión penal el recurso elevado por el prevenido Orbito Méndez de los Santos, en el proceso que dio lugar a la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de julio del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara que el prevenido debe apoderar a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que mediante la instrucción del caso, decida sobre la existencia o no del recurso de apelación que dicho prevenido afirma tener pendiente, con todas sus consecuencias; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia comunicar el presente fallo al Procurador General de la República y a las partes interesadas a los fines precedentemente indicados.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco

---

Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico( Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1967.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Distribuidora Olivetti, C. por A.

**Abogado:** Dr. W. R. Guerrero Pou.

---

**Recurrido:** Stocker, C. por A.

**Abogados:** Lic. Enrique Sánchez González y Dr. Ignacio J. González M.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Olivetti, C. por A., sociedad de comercio, domiciliada en la casa No. 125 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula No. 41560, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, cédula No. 242, serie 37, por sí y en representación del Dr. Ignacio J. González M., cédula No. 26628, serie 1, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es la Stoker, C. por A., entidad comercial domiciliada en la casa No. 8 de la calle Luperón de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 1967;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1153, 1184, 1315, 1382, 1599 del Código Civil; 128 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 40 de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales y en fecha 1º de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de alzada de la Distribuidora Olivetti, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones comerciales y en fecha 3 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza tanto las conclu-

siones principales como las subsidiarias de la Distribuidora Olivetti, C. por A., en el presente caso, por improcedentes y mal fundadas al tenor de los motivos expuestos en la relación de derecho de la presente sentencia, y, en consecuencia, y al acoger las de la Stocker, C. por A., confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º de octubre de 1964, de este dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones principales formuladas en audiencia por la parte demandada, la Distribuidora Olivetti, C. por A., y en consecuencia, declara bien perseguida la audiencia de esta instancia; y **Segundo:** Condena a la Distribuidora Olivetti, C. por A., a pagarle a la parte demandante, la Stocker, C. por A., a) la suma de Mil Ciento Quince Pesos Con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,115.46) moneda de curso legal, que le adeuda por el concepto ya indicado; más los intereses legales desde el día de la demanda; b) una suma a justificar por estado en reparación de los daños y perjuicios causádoles al demandante por el hecho cometido por la parte demandante; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; **SEGUNDO:** Condena en costas a la Compañía Distribuidora Olivetti, C. por A., por haber sucumbido"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la Distribuidora Olivetti, C. por A., contra sentencia de fecha tres (3) de mayo de mil novecientos sesentiséis (1966) dictada en defecto por falta de concluir por la Corte de Apelación de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas por la Distribuidora Olivetti, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Stocker, C. por A.; **CUARTO:** Confirma la sentencia de fecha tres (3) de mayo de mil novecientos se-

sentiséis (1966) dictada por esta Corte de Apelación; **QUINTO:** Condena a la Distribuidora Olivetti, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1153 y 1184 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1199 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 128 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 40 de la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1134 del Código Civil; **Noveno Medio:** Falta de base legal; **Décimo Medio** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (imprecisión, insuficiencia y contradicción de motivos);

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo y octavo, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella pidió a la Corte **a-qua** que se le permitiera probar mediante información testimonial y comparecencia personal de las partes, que las sillas fueron compradas a Wells Chair Corporation y no a la recurrida, y que, por tanto, el importe del precio se le adeuda a Wells y no a Stocker; que como la Corte **a-qua** negó esa oportunidad a la recurrente y como además, dicha Corte decidió que la venta la hizo Stocker a la recurrente, en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido que la venta de las 18 sillas que ha dado origen al presente litigio, se realizó directamente entre la Distribuidora Olivet-

ti, C. por A., como compradora y la Stocker, C. por A., como vendedora; que entre los documentos ponderados por la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido antes indicado, figura el cheque No. 1371 expedido por la Distribuidora Olivetti, C. por A., a favor de Stocker, C. por A., en el cual consta que el importe de dicho cheque era para pagar la factura de las 18 sillas a que se ha hecho referencia, sillas que recibió la recurrente de la Stocker, C. por A.; que la Corte **a-qua** después de haber formado su convicción mediante la ponderación adecuada de los documentos de la causa, pudo como lo hizo, desestimar por innecesarias, las medidas de instrucción que se le solicitaron, sin que se atentase con ello al derecho de defensa ni a las reglas de la prueba, ni se incurriera tampoco, en desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que en el caso hipotético de que las sillas hubieran sido de Stocker, C. por A., y no de la Wells Chair Corporation, la venta intervenida entre esta última y la Olivetti sería válida, y la recurrida no tendría otro recurso que reivindicar judicialmente las sillas vendidas y demandar a la Wells en pago de daños y perjuicios; pero,

Considerando que, como la Corte **a-qua** dio por establecido que la venta la hizo Stocker, C. por A., a la recurrente, es claro que en la especie, no se ha incurrido en la violación a que se refiere la hipótesis de la recurrente, en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos, invocadas por la recurrente en lo relativo a la existencia de la venta entre ésta y la recurrida y en lo que se refiere al

pago del importe del cheque y los intereses moratorios a cargo de la indicada recurrente, debe responderse que la sentencia impugnada, contiene, en esos puntos, según resulta de todo lo anteriormente consignado, motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la solución que a ese aspecto de la litis le han dado los jueces del fondo; que además, dicho fallo, contiene en esos puntos, una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la decisión de tales puntos controvertidos se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por tanto dichos medios, limitados en la forma como se ha dicho, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de los medios tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo, reunidos, la recurrente sostiene de manera esencial, y en síntesis, que la Corte **a-qua** condenó a dicha recurrente a pagar daños y perjuicios en provecho de la recurrida, a probar por estado, sobre la base de que la recurrente "sin causa justificada" suspendió el pago del cheque; que la indicada Corte falló de ese modo, sin establecer previamente, si la recurrente cuando ordenó la suspensión de pago del referido cheque, por la advertencia que por escrito le hizo la Wells Chair Corporation, cometió alguna falta que comprometiera su responsabilidad; que tampoco la Corte **a-qua** dio motivos justificativos de la existencia de tales daños;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** condenó a la recurrente al pago de daños y perjuicios en favor de la recurrida, y expuso, como única motivación, lo siguiente: "que al paralizar la compañía intimante el pago que había efectuado a Stocker, C. por A., con la expedición de un cheque a cargo de The Royal Bank of Canada, sin una causa legítima, comprometió su responsabilidad, y proceden los daños y perjuicios; los cuales deben ser probados por estado";

Considerando que, como se advierte, esa motivación es insuficiente, puesto que la Corte **a-qua** debió ponderar en todo su alcance, y no lo hizo, si la actitud de la Olivetti de suspender el pago del cheque que había expedido, atendiendo a la comunicación que le envió la casa matriz, fue una actitud prudente, encaminada en ese momento únicamente a paralizar el pago del cheque hasta que se aclarara la situación planteada, o si por el contrario esa actitud suya fue faltiva, y comprometió su responsabilidad; que esa ponderación pudo eventualmente conducir a una solución distinta sobre el pago de los daños y perjuicios a justificar por estado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos únicamente en ese punto;

Considerando que cuando las partes sucumben en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas total o parcialmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a los daños y perjuicios a justificar por estado, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha 31 de enero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Olivetti, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la Distribuidora Olivetti, C. por A., al pago de las dos terceras partes de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Dr. Ignacio M. González Machado y Lic. Enrique Sánchez González, quienes afirman haberlas avanzado; y **Cuarto:** Condena a Stocker, C. por A., a pagar la otra tercera parte de dichas costas, distraídas en provecho del Dr. W. R. Guerrero Pou, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 15 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Daidamia Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1968, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 105<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daidamia Rodríguez, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle 7, No. 10 del Barrio El Ejido, de Santiago de los Caballeros, cédula No. 31032, serie 31, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 15 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 29 de mayo de 1967, Daidamia Rodríguez presentó una querrela por ante la Policía Nacional de Santiago, contra Guarionex de Jesús Luciano, para que cumpliera con sus obligaciones de padre del menor de 8 años Guarionex Rodríguez, procreado por ambos; b) que el 28 de julio de 1967 se llevó a efecto, con resultados negativos, la conciliación entre ellos; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 22 de agosto de 1967 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Guarionex de Jesús Luciano, contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Guarionex de Jesús Luciano, a sentencia No. 890, de fecha 22 de agosto del año 1967, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Municipio de Santiago, que lo condenó a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia de RD\$7.00 (Siete Pesos Oro) mensuales, a favor de su hijo menor Guarionex Rodríguez, procreado con la señora Daidamia Rodríguez; **Segundo:** Se declara culpable de violar las disposiciones de la Ley No.

2402 y modificando la sentencia recurrida se rebaja dicha pensión a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) mensuales a favor de dicho menor Guarionex Rodríguez, de 8 años de edad, procreado con la señora Daidamia Rodríguez, confirmándose la expresada sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de "las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que para fijar en RD\$5.00 mensuales la pensión que el padre debe suministrar a la madre para subvenir a las necesidades del menor, la Cámara Penal **a-qua** ponderó las necesidades del menor, y las posibilidades económicas de los padres; que en consecuencia el fallo impugnado se ajusta a las previsiones de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daidamia Rodríguez contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 15 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Juan Tomás Molineaux Vlum, Julio E. Díaz Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Pedro Flores Ortiz.

---

**Interviniente:** María Hernández

**Abogados:** Dr. Rafael Rodríguez Peguero y Dr. José María Acosta Torres.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Molineaux Vlum, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Padre Billini No. 139, cédula No. 57648, serie 1ª; Julio E. Díaz

Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, residente en el kilómetro 11 y medio de la carretera Sánchez, Jurisdicción de Haina, cédula No. 922, serie 1ª, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la primera planta del Edificio No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Hugo Villanueva G., dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 7533, serie 23, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Segismundo Taveras, en representación del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ª, abogado del recurrente Juan Tomás Molineaux Vlum, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12835, serie 1ª, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogados de la interviniente María Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección de la Isabela de Santo Domingo, cédula No. 44569, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-quá**, en fecha 24 de mayo de 1967, por el Dr. Ramón Díaz Ordóñez, cédula No. 11105, serie 23, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca medio alguno de casación;

Visto el memorial de Casación de fecha 5 de abril de 1968, suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de los recurrentes Juan Tomás Molineaux Vlum y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 463 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 20 de marzo de 1965, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de mayo de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Díaz Ordóñez, a nombre y representación del prevenido Julio E. Díaz Pérez, Juan Tomás Molineaux Vlum, parte civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, contra sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado Julio E. Díaz Pérez, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nom-

bre de Rafael González, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Hernández, en su calidad de madre de la víctima Rafael González, por conducto de sus abogados constituidos Dres. José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, en contra del señor Juan Tomás Molineaux Vlum, persona civilmente responsable en su calidad de comitente del nombrado Julio E. Díaz Pérez, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Tercero:** En lo que respecta al fondo, se pronuncia el defecto contra el señor Juan Tomás Molineaux Vlum en su expresada calidad, por falta de comparecer a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia se le condena a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de la señora María Hernández, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condena además al señor Juan Tomás Molineaux Vlum, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en cuanto se refiere a las sanciones civiles, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo con el cual se causó la muerte a Rafael González"; por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Declara el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el Sr. Juan Tomás Molineaux Vlum, parte civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la multa

impuesta el prevenido Julio E. Díaz Pérez, de cien pesos (RD\$100.00) a cincuenta pesos oro (RD\$50.00), así como la indemnización que le fue impuesta al señor Juan Tomás Molineaux Vlum, persona civilmente responsable puesta en causa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) en favor de la señora María Hernández, parte civil constituida por los daños materiales y morales recibidos con el motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Julio E. Díaz Pérez, al pago de las costas penales de alzada y condena al señor Juan Tomás Molineaux Vlum, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado de la parte civil constituida por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en cuanto se refiere a las sanciones civiles, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, en que perdió la vida el nombrado Rafael González”;

Considerando que en su Memorial de Casación los recurrentes Juan Tomás Molineaux Vlum y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dio por establecidos los siguientes hechos: “a) que el día 20 del mes de marzo de 1965, mientras el prevenido Julio E. Díaz Pérez transitaba de Sur a Norte por la Avenida “Abraham Lincoln”, conduciendo el Jeep Land Rover, placa pública 28497, ai aproximarse a la esquina formada con la Avenida John

F. Kennedy, le produjo un impacto con el vehículo que conducía a un triciclo conducido por el que en vida respondía al nombre de Rafael González, quien en ese momento transitaba en la misma dirección del prevenido; b) que como consecuencia del referido impacto, su conductor Rafael González recibió golpes de tal consideración que le ocasionaron la muerte; y c) que los golpes recibidos por la víctima fueron la consecuencia directa de la negligencia e imprudencia del prevenido”;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del hecho puesto a cargo del prevenido Julio E. Díaz, de haber ocasionado por imprudencia la muerte con el manejo de un vehículo de motor a Rafael González, hecho previsto por el artículo 1º de la Ley No. 5771 de 1961, y sancionado por ese texto legal con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$5,000.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenarlo, después de declararlo culpable, a cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y reduciendo de ese modo sobre su apelación, la pena de cien pesos de multa que le impuso el Juez de primer grado, la citada Corte le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte ~~a~~-qua dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en siete mil pesos; que al fallar de ese modo hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que justifican su dispositivo y que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, el citado recurso debe ser rechazado;

**En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto en su Memorial de Casación los recurrentes alegan en síntesis, que la calidad de la parte civil constituida no fue establecida por los jueces del fondo; que tampoco dieron motivo para dejar establecido que el conductor del vehículo se encontrara, cuando ocurrió el accidente "bajo la dependencia y subordinación del recurrente, es decir, que era un preposé que actuaba en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que en cuanto al primer alegato el examen del fallo impugnado revela que el Lic. Rafael E. Dickson representó a la Compañía Aseguradora y no discutió la calidad de la parte civil, pues concluyó al fondo; que en efecto, en el acta de la audiencia de fecha 13 de diciembre de 1966, celebrada en primera instancia, dicho abogado concluyó así: "Que se rechacen las conclusiones de la parte civil en cuanto que cualquier indemnización a que se aspire no sea oponible a la Compañía concluyente porque en los hechos que determinan el accidente que produjo la muerte al fenecido Rafael González fue como consecuencia exclusiva de su imprudencia por discurrir en la carretera en una forma irregular haciendo curvas o zig-zags; Que se condene en costas a la parte civil, distrayéndolas en favor del Lic. Rafael E. Dickson, quien afirma haberlas avanzado"; que, en consecuencia, y como la persona puesta en causa como civilmente responsable no concurrió ni en primera instancia ni en apelación tampoco impugnó la calidad de la parte civil constituida; que, por consiguiente, ese primer alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en cuanto al segundo alegato, el examen del fallo impugnado, revela, tal como lo sostienen las recurrentes, que no se dieron motivos suficientes para establecer la relación de empleado del prevenido, con respecto al propietario del vehículo, propiedad esta

última demostrada por una Certificación de Rentas Internas que figura en el expediente; que, en efecto, el único considerando del fallo impugnado que se refiere a este punto dice así: "que es un hecho no discutido por la parte civil que el prevenido Julio E. Díaz Pérez era empleado del señor Juan Tomás Molineaux Vlum en el momento en que ocurrió el accidente y que se hallaba en ese instante cumpliendo las funciones para las cuales había sido empleado, por lo cual él debe responder civilmente del hecho delictuoso cometido por su empleado"; que esa motivación no basta, pues no era precisamente la parte civil la que tenía interés en discutir ese punto; que si dicho considerando quiso referirse a la persona puesta en causa como civilmente responsable, debió entonces la Corte **a-qua**, de modo preciso, y no lo hizo, expresar por cuáles medios de prueba formaron los jueces del fondo su convicción al respecto; que en efecto, en ninguna parte la sentencia impugnada ni las actas de audiencia revelan en cuáles elementos de juicio se fundaron los jueces para afirmar la calidad en que conducía el prevenido Pérez un automóvil de la propiedad de Molineaux, puesto en causa como persona civilmente responsable, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal, en el punto que se examina relativo a los intereses civiles, en lo que concierne a la condenación formulada contra el recurrente Juan Tomás Molineaux Vlum, persona puesta en causa como civilmente responsable; y en cuanto a la Compañía Aseguradora, a la cual aprovecha esa casación así limitada; lo que hace innecesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Hernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Julio E. Díaz Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas con distracción, las civiles, en favor

de los Dres. José M. Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado; **Tercero:** Casa dicha sentencia en cuanto a los intereses civiles, en lo que concierne única y exclusivamente a las condenaciones pronunciadas contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, y a la compañía Aseguradora; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones penales; y compensa las costas entre las partes civiles. :

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de abril de 1968.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	14
Recursos de casación civiles fallados .....	12
Recursos de casación penales conocidos .....	26
Recursos de casación penales fallados .....	15
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa conocidos .....	1
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados .....	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos .....	2
Recursos de revisión penal conocidos .....	1
Recursos de revisión penal fallados .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	8
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	8
Suspensiones en ejecución de sentencias .....	4
Defectos.....	1
Declinatorias .....	3
Resoluciones ordenando la libertad prov. por ha- berse prestado la fianza .....	3
Juramentación de Abogados .....	20
Nombramientos de Notarios .....	18
Resoluciones Administrativas .....	8
Autos autorizando emplazamientos .....	11
Autos pasando expediente para dictamen .....	69
Autos fijando causas .....	43

---

269

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,  
Abril de 1968.